



# INDUSTRIA LEGAL

PE

En esta edición entrevistamos a **Julio Velarde**, Presidente del Banco Central de Reserva del Perú, sobre el impacto de la pandemia en la economía peruana y el panorama económico para el 2021.

**Natale Amprimo Plá** escribe sobre la situación política de los últimos años.

**Peter Whelan**, experto internacional en libre competencia, responde una serie de preguntas sobre la arremetida de las autoridades de Estados Unidos en contra de las grandes plataformas tecnológicas.

Enero de 2021

Nº1 





# Bienvenidos a Revista Industria Legal Perú

El 2020 ha sido un año de muchos retos. No solo la dinámica social ha cambiado, sino la forma como vemos el mundo. La tecnología, la digitalización y la comunicación fluida, confiable y clara son más importantes que nunca. En este contexto nace Revista Industria Legal, una revista legal digital para empresarios, gerencias legales y operadores del derecho. En Revista Industria Legal entendemos la importancia de comunicar de manera sencilla las novedades y asuntos relevantes de las distintas ramas del derecho en cada una de las jurisdicciones donde operamos y, para esto, contamos con la valiosa participación y contribución de las más distinguidas firmas de abogados de la región. Actualmente, más de setenta y cinco estudios de primer nivel contribuyen con publicaciones bimestrales en Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

¿Cómo funciona la Revista? Cada uno de los estudios participantes desarrolla contenido sobre temas de actualidad de las diferentes áreas de derecho aplicado a los negocios. Las áreas han sido cuidadosamente asignadas a cada uno de los estudios colaboradores sobre la base de su expertise, con el fin de garantizar un contenido de gran calidad y precisión en los diversos rubros que tratamos. Nuestra Revista se fundamenta en el espíritu colaborativo de los estudios participantes y en la difusión libre de la misma a los diferentes actores económicos de la región.

¿A dónde apuntamos? Nuestro principal objetivo es mantener a nuestro público debida y continuamente informado sobre temas de interés, en lenguaje sencillo, y otorgándoles fácil acceso a nuestra plataforma. Estamos trabajando arduamente y de la mano de nuestros socios en las diversas jurisdicciones para ser un medio de comunicación líder en la región. Nos diferencia nuestro espíritu colaborativo y la constante búsqueda de innovación y oportunidades de crecimiento. Desde su fundación, en medio de la pandemia, nuestra Revista ha crecido exponencialmente y actualmente tenemos presencia en cuatro jurisdicciones y con miras a expandirnos en tres más durante el 2021. Hoy podemos decir con certeza que hemos creado una comunidad multidisciplinaria con los principales operadores legales de la región.

¿Cómo se encuentra estructurada la revista? Cada edición se integra principalmente por las columnas que cada una de las firmas colaboradoras ha preparado.



**Ana María Sánchez**  
Directora Editorial



**Rafael Lulli**  
Director Editorial

Tenemos el agrado de anunciar que en Perú contamos con la contribución de veinte estudios de primer nivel en el país, a quienes les estamos inmensamente agradecidos por confiar en el proyecto y por su ánimo y proactividad en la producción del contenido. Esta Revista se la debemos principalmente a ustedes. Sin embargo, esto no agota los esfuerzos que hemos realizado para traerles una revista de calidad y contenido integral. En nuestras revistas podrán encontrar contenido de primer nivel sobre temas de interés vinculados a economía y derecho. Estamos muy emocionados por la colaboración, en esta primera edición, de Julio Velarde, Presidente del Banco Central de Reserva del Perú, quien aceptó realizar una exclusiva entrevista para Revista Industria Legal en la que nos cuenta con mucha serenidad y optimismo sus perspectivas sobre la economía nacional en el marco de la coyuntura actual y lo que se viene en el 2021. Asimismo, contamos con una columna de opinión de Natale Amprimo, reputado abogado constitucionalista y político peruano, en donde nos comparte sus reflexiones sobre lo que nos dejó el agitado 2020. Finalmente, la revista se complementa con diversos artículos vinculados a servicios legales y otros asuntos que consideramos de especial interés para nuestro público.

Esperamos que este sea el inicio de un largo y enriquecedor viaje, y que nos acompañen por mucho tiempo. Tengan la certeza de que trabajaremos para que así sea.

# Estudios Colaboradores



**Presencia  
Regional**





# Índice inteligente

**Entrevista a  
Julio Velarde**

**Entrevista a  
Peter Whelan**

**Columna de  
Natale Amprimo**

**Capital Markets  
Private Equity**

**Competencia  
Anti-Trust**

**Derecho  
Ambiental**

**Derecho  
Corporativo**

**Derecho  
Laboral**

**Derecho  
Minero**

**Derecho  
Público**

**Nuevas  
Tecnologías**

**Energía**

**Financiamientos**

**Infraestructura y  
Proyectos**

**M&A**

**Oil & Gas**

**Propiedad  
Intelectual**

**Reestructuración  
Insolvencia**

**Seguros**

**Solución de  
Controversias**

**Tributario**

**Venture Capital**

**Urbanismo e  
Inmobiliario**

## ¿De qué hablamos cuando hablamos de transformación cultural organizacional?

Toda organización es una comunidad de personas **que comparten un conjunto de costumbres, valores y creencias** que se expresan a través de los comportamientos, los símbolos, los estilos de liderazgo, la infraestructura y demás aspectos observables que los caracteriza como grupo. La cultura organizacional es la interrelación de todos estos elementos. Es la “forma de ser” del grupo y define cómo las personas interactúan dentro y fuera de la organización, cómo reaccionan ante determinadas situaciones, y la manera cómo se adaptan a los cambios. La cultura puede llegar a determinar el éxito de cualquier acción o estrategia planteada y, por ende, de la empresa en sí. Como dijo el consultor y filósofo de la administración Peter Drucker: **“La cultura se come a la estrategia de desayuno”**.

Cada cultura es distinta y sus beneficios pueden variar según el contexto en donde se da. Sin embargo, las empresas coinciden en la importancia de tener una cultura que permita el alineamiento, la eficacia, el trabajo en equipo y que fomente el bienestar. Esto significa tener una cultura con un propósito y valores claros, que facilite el cumplimiento de los objetivos según las estrategias planteadas, que incentive la colaboración y la comunicación, y que las personas se sientan motivadas y felices de pertenecer a la organización. Lograr esto puede generar un gran impacto en la productividad, el desempeño y la satisfacción de las personas, al igual que servir como **diferenciador en un ambiente tan competitivo como el legal**.

Consolidar una cultura que mantenga estas características puede ser un gran reto para muchos estudios de abogados. **El mundo legal suele ser un ambiente de alto estrés, debido al nivel de trabajo particularmente demandante, diligente y delicado**. Esto causa que el desarrollo cultural pase a segundo plano. Igualmente, suelen existir divisiones culturales marcadas entre las distintas áreas de un estudio, debido a los estilos y personalidades de sus líderes.



En estudios grandes y medianos tiende a existir una dicotomía entre quienes son abogados y quiénes no. Esto puede representar una barrera significativa al querer generar una cultura más unificada e institucional. Lo usual es pensar que el éxito de un estudio depende completamente de la priorización de su servicio hacia el cliente, sin embargo, **brindar un buen servicio puede volverse una tarea mucho más complicada y “costosa” si no se toman en cuenta estos retos y se construye una cultura que lo facilite**.

Es aquí donde una transformación cultural es esencial. A grandes rasgos, una transformación cultural consta de un proceso de indagación y autorreflexión, con el fin de identificar las barreras al desarrollo de los comportamientos deseados en la organización, para así poder construir las herramientas necesarias que generen un verdadero cambio en la cultura y en estos comportamientos. **Es un proceso que requiere de mucho cuestionamiento, creatividad y empatía, pero que marca un antes y un después en las organizaciones**.

Mateo Majluf Verme  
Project Manager, Mambo

**mambo**



# El Perú de Hoy: Escenario Desconcertante

**POR: NATALE AMPRIMO PLÁ**

La llegada al poder de PPK, en julio de 2016, aunada a la amplia mayoría que el partido fujimorista obtuvo en la representación congresal, fue un buen augurio para muchos, que percibieron que, estando el Ejecutivo y Legislativo en manos de partidos de pensamiento económico similar, podrían impulsarse, y hacerse realidad, aquellas políticas centrales que el país necesitaba para regresar a la senda del crecimiento del que veníamos gozando desde mediados de los años 90s del siglo pasado, y que en los últimos años se había retraído.

Lamentablemente, ya sea por mezquindad o por falta de visión nacional, pronto nos dimos cuenta que habíamos tenido una ilusión. Los partidos, en vez de impulsar una agenda común nacional, decidieron seguir en la confrontación y la descalificación; deporte al que algunos grupos de votación electoral minoritaria son tan proclives para siempre encontrar un sitio, cuando no una asesoría, en el gobierno de turno. Más allá de los errores del propio PPK, así se terminó con su presidencia y con la posibilidad de impulsar cambios potentes.

Posteriormente, la llegada al poder de Martín Vizcarra puede ser considerada como uno de los sucesos más negativos en el devenir político del país en los últimos años pues, lejos de cumplir con el ofrecimiento de concertación que expresó al asumir la presidencia ante el Congreso de la República, su gestión, además de anodina - como a estas alturas resulta evidente-, tuvo como eje central la descalificación, el agravio y la desinstitucionalización del país. Simplemente se dedicó a buscar capitalizar el descontento que grandes mayorías del país sienten hacia todo lo relacionado con la política; y para ese emprendimiento poco le importó degradar los principios e instituciones que rigen nuestro sistema político.

Sin lugar a duda, esa proclividad hacia el caudillo de turno nos ha pasado la factura. Víctor Andrés Belaúnde, el gran pensador socialcristiano, decía que en el Perú el Presidente de la República tenía más poderes que un Virrey, pues antes éste estaba sujeto al Rey y al Consejo de Indias, además de tener que pasar por el juicio de residencia al dejar el cargo.



En ese sentido, resulta penoso que nuestra clase dirigente se haya prestado a esa adulación tan limeña a quien está en el poder, en vez de propiciar el fortalecimiento de instituciones y no de personas.

No hay duda que hoy estamos peor que en el 2016; con un río revuelto en el que algunos pescadores quieren salir favorecidos. Como cada 20 años en la historia del Perú, parece que se vienen cambios que, sobre la base de vender una ilusión, generarán una vez más desilusión en la población. Hoy la anunciada reforma constitucional se vende como una suerte de agua bendita o solución a todos nuestros problemas, como si una nueva Constitución fuera la varita mágica salvadora.

La Carta de 1993 nos ha permitido un crecimiento impresionante: en 1995, el 45% de la población era pobre, con un 19% de extrema pobreza; en el 2013, la pobreza se redujo al 23% y la extrema pobreza a sólo un 4.7%. Claro, los "políticamente correctos" jamás dirán una palabra y se sumarán al coro que busca desandar lo andado, porque para muchos la cobardía es su bandera.







# ENTREVISTA A: JULIO VELARDE

*El 2020 fue un año crítico para la economía mundial como consecuencia de la pandemia del Covid-19, y especialmente complejo para el Perú por el constante ruido político que se vivió desde el gobierno central peruano. A inicios de un nuevo año, conversamos con una de las voces más autorizadas en materia de política económica y actual presidente del Banco Central de Reserva del Perú, el señor Julio Velarde, quién aceptó conversar con Revista Industria Legal para contarnos un poco de su labor a la cabeza de una de las instituciones más relevantes y respetadas del país y responder algunas preguntas que consideramos clave para saber qué nos espera en este año 2021. El señor Julio Velarde ha sido presidente del Banco Central de Reserva desde el año 2006 y fue nombrado por la revista The Banker como el Banquero Central del año en 2015 y como Banquero Central de las Américas en 2020*

**Ha cumplido 14 años como Presidente del Banco Central de Reserva (BCR). Luego de tantos años de gestión en el BCR, ¿cuáles cree que han sido los mayores aciertos como país en el ámbito de la política económica y monetaria, cuáles son los principales retos, y qué debemos priorizar hacia adelante?**

En este siglo, en general, a Perú le ha ido bastante bien. Yo he sido director del BCR desde 2001 y, en este siglo y hasta 2019, hemos crecido a una tasa que es el doble que la del resto de países de América Latina. Perú ha crecido a una tasa del 4,9%, contra América Latina que creció a 2,4%. La inflación [en Perú] en este siglo también ha sido la más baja de la región, junto con El Salvador y Panamá, con la diferencia que estos dos últimos países tienen el dólar como moneda, en tanto que el Perú tiene moneda propia. Los tres países tienen una inflación un poco por encima del 2%. Dicho esto, creo que en materia de inflación y crecimiento nos ha ido bastante bien.



Hay que recordar que hasta los años 90, Perú era un estado fallido. Teníamos guerrilla, hiperinflación, entre otros muchos factores negativos, que hacían que cada vez que uno viajaba al extranjero la gente se sorprendiera y preguntase: ¿por qué regresar al Perú? Sin embargo, hemos salido adelante y nuestro performance frente a casi cualquier país de la región ha sido realmente excepcional. Incluso a nivel de tipo de cambio, Perú fue el primer país en tener tipo de cambio flotante en los noventa, varios años antes que Brasil, Chile y Colombia. Nuestro tipo de cambio hoy es prácticamente el mismo de hace 20 años. El Sol se ha depreciado únicamente en un 3% desde el año 2000, con fluctuaciones en el interino obviamente - por ejemplo durante la crisis del 2008-2009 y la pandemia del 2020, durante la cual se observa una depreciación de casi el 9% - pero hemos tenido condiciones bastante estables.

**¿Qué diferencia la crisis del 2008-2009 de la crisis ocasionada por la pandemia actual, en términos de política monetaria?**

Varios factores. En el 2008 no sabíamos si estábamos regresando a los años 30. Incluso varios de los mejores economistas a nivel mundial publicaban indicadores que comparaban el comercio internacional y otros tantos indicadores con los de los años 30 y, de no haber sido por la decidida acción de los Bancos Centrales - en este caso de los países más grandes - creo que hubiera podido haber sido una gran depresión.



Estados Unidos tuvo la fortuna de tener como gobernador del Federal Reserve Board (FED) (Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos) a una de las personas que más ha estudiado las grandes depresiones, Ben Bernanke, quien adoptó una política que en gran medida rescató al mundo. Junto con Bernanke, Henry Paulson, como presidente del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, Timothy Geithner, como presidente del New York Federal Reserve Board, y otros tantos banqueros, tomaron las riendas durante la crisis. Europa se demoró un poco más en responder porque se requería casi que llenar a un auditorio para reunir a todos los banqueros involucrados para sentarse a conciliar, siendo que recién en octubre de 2008, en una reunión del FMI, los países mas grandes acordaron una política monetaria que salvó el mercado monetario europeo en ese momento.

Por nuestra parte, tuvimos la suerte que China, cuyo crecimiento se redujo al 1,5% en el cuarto trimestre del 2008, creció fuertemente en el primer trimestre del 2009 y puso “toda la carne al asador” en política fiscal y monetaria. Esto empezó a impulsar el precio de los commodities y, en marzo de 2009, el FED dio líneas swap en dólares a Brasil, México, Singapur y Corea, lo que permitió calmar los mercados de divisas, permitiendo a su vez que países como Brasil, México y Perú pudieran bajar las tasas de interés. En ese momento, Perú comenzó a crecer fuerte, a una tasa de 1,3% en 2009 (veníamos de crecer 9,1% en 2008) y luego a una tasa de 8,4% en 2010. Esta fue una situación en la que la recuperación fue muy rápida.

En la actualidad, hemos tenido un coma inducido. Bajo todos los indicadores, Perú tuvo las normas de confinamiento más estrictas, junto a India, y eso nos llevó a una caída enorme del PBI del 30% en el segundo trimestre del 2020. Felizmente estamos saliendo adelante muy rápido. Por política monetaria y fiscal hemos bajado la tasa de interés al 0,25% (que es de lejos la más baja de la región) y el crecimiento que vemos en crédito a empresas es casi del 24% (el doble que en China y más que en Estados Unidos). Ha sido un impulso monetario muy fuerte y, a partir de octubre de 2020, estuvimos haciendo también un impulso en inversión pública. La recuperación ha sido tan rápida que, tal vez, a pesar de la caída del año 2020, podremos recuperarnos antes del fin del año 2021.

**Decía hace algunos minutos que, a pesar de la crisis generada por la pandemia, Perú lo está haciendo bastante bien. El pasado 23 de noviembre se realizó una emisión de bonos soberanos por un valor de US\$4,000 millones para financiar gastos destinados a la prevención y contención de la crisis. Los bonos fueron además colocados con un plazo de vencimiento de 100 años, es decir, la colocación más larga de la historia peruana. ¿Cuáles cree que son los factores más importantes que los inversionistas están considerando para confiar en la economía peruana a tan largo plazo?**

Es importante tener en cuenta que esta fue una emisión de bonos en dólares. México, Austria e Israel, entre otros países, ya lo han hecho. Yo creería que la confianza más grande está en los bonos en soles. Los bonos en soles a 10 años, a fines del año 2019, estaban pagando alrededor de 4,2%.

En la actualidad están pagando menos de 3,5% y tenemos bonos a 40 años a tasas sumamente bajas. Esto lo que indica es que los inversionistas confían en la moneda local. Es importante además resaltar que la mayor parte de nuestro financiamiento es en moneda local. Hasta hace 20 años los economistas hablaban del “pecado original” en la deuda. El pecado original de los países latinoamericanos era que no podían realizar emisiones [de bonos] en su propia moneda, solo podían emitir en “monedas fuertes”. Lo que hemos visto en los últimos veinte años, no solo en Perú, sino también en Colombia, Chile, Brasil y México, es que estamos emitiendo en moneda local. En el caso peruano, lo que observamos es que el rendimiento de los bonos, es decir su costo, es solo comparable con el chileno, con quienes tenemos los rendimientos más bajos. Adicionalmente, Perú tiene la mejor calificación crediticia, junto con Chile, en cuanto a estos bonos en la región.



Adicionalmente, creo que ha sido realmente impresionante el apetito de los inversionistas, a pesar de la turbulencia política peruana, la cual ha sido mucho mayor que en otros países y es, a veces, muy difícil de entender para los extranjeros. Los peruanos entendemos y sabemos mejor qué instrumentos políticos, legales y constitucionales existen, pero desde afuera el escenario político peruano se ve como uno de cambios continuos sin fin. No obstante, tenemos que la mayor parte de los bonos en moneda local están en manos de extranjeros: 53%, que es más que en otros países de la región, lo cual es reconfortante y un excelente indicio de la confianza inversionista.

**Mencionó algo muy interesante y es que la moneda peruana efectivamente es una moneda estable que se ha depreciado muy poco, sin embargo ¿qué viene afectando la moneda local?**

La afectación del tipo de cambio en el Perú se explica por varios factores. Primero, la incertidumbre política. Segundo, el retiro de fondos de las AFPs, que hizo temer que cayera el precio de los bonos. Tercero, un tema más idiosincrático que no vale la pena destacar, que fue una institución pública que estuvo comprando bonos extranjeros. El tipo de cambio se mueve todos los días, pero si vemos una perspectiva de mediano y largo plazo, Perú tiene una moneda sumamente estable. Realmente, en cuanto a volatilidad, la moneda peruana se compara con el euro y las monedas más fuertes, sin que nuestra moneda sea una moneda de reserva.

**¿Cuáles son las medidas que desde el BCR se están adoptando en el marco de la coyuntura actual?**

La meta del BCR es estabilidad monetaria y baja inflación. Al cierre del año 2020, tendremos la inflación ligeramente por debajo del 2% y estimamos que será del 1,5% en 2021 y 1,7% en 2022. Así pues, la inflación en el Perú en estos últimos 20 años solo es comparable a la de países que tienen el dólar como moneda, y esto seguirá siendo cierto en los próximos años. Dicho esto, no anticipamos que tendremos problemas en este ámbito. En lo que hemos estado trabajando bastante es en una política anticíclica muy fuerte y eso solo podemos hacerlo porque hemos construido credibilidad en el tiempo.

Varios países de la región no pueden darse el lujo de bajar la tasa de interés a casi 0% (como es el caso peruano, en donde tenemos una tasa de interés al 0,25%, que es una de las tasas más bajas en países emergentes). Este lujo podemos dárnoslo porque existe credibilidad en nosotros y en nuestra capacidad de tomar medidas. Además de la tasa más baja, tenemos el paquete de expansión crediticia más ambicioso ejecutado. Otros países, como Italia, anunciaron un paquete de crédito garantizado del 30%, que es mucho menor que el peruano. Otros tantos países que habían anunciado paquetes muy ambiciosos, acabaron colocando paquetes por mucho menos de lo esperado. El paquete ofrecido en Perú a empresas se efectuó por mecanismo de subasta a una tasa de interés promedio del 1,4%.





Asimismo, como lo mencioné anteriormente, el crédito en Perú ha crecido en un 24% (por oposición a 21% en Estados Unidos, 12% en China y 17% en Brasil). Este ha sido un programa excepcional que ha permitido que la economía se recupere muy rápido, a pesar de los varios meses de confinamiento. Los créditos otorgados sirvieron para que las empresas tuvieran capital de trabajo cuando no estaban vendiendo. Acabado el confinamiento, las empresas han podido salir con un pie adelante y empezar a recuperarse, y el tejido empresarial se ha salvado. Esto demuestra que lo más importante ha sido la posibilidad de hacer política anticíclica que solo se logra si hay credibilidad.

### **¿Cuáles cree que serán los sectores productivos que más crecerán y que serán más atractivos para los inversionistas en el 2021?**

Construcción va a tener una recuperación muy rápida, frente a su caída. Estamos impulsando actualmente el crédito hipotecario porque la tasa hipotecaria no refleja todavía el descenso en la tasa de interés que ha habido por parte del BCR y el descenso de la tasa de interés de los bonos, por lo que queremos impulsar ese descenso y lo estamos haciendo a través de políticas agresivas como swaps de la tasa de interés para bancos que se financian a corto plazo.

Sectores primarios que se han visto afectados por la pandemia, como la minería, van a estar recuperados casi totalmente en el 2021. El sector agropecuario por su parte, que tiene algunos retos por la discusión sobre la nueva ley, esperamos que siga creciendo. El empleo en este sector a octubre de 2020 había crecido en 16% frente al año 2019, lo cual es un buen indicador.

Hay otros muchos sectores que pueden crecer, pero lo interesante de la recuperación es que los países de América Latina caímos mucho más que el resto de los países del mundo, pero mostramos una recuperación muy rápida. En el caso puntual peruano, probablemente, solo Chile y Uruguay van a recuperarse a niveles pre-pandemia antes que Perú. Colombia seguramente se recuperará después, y ciertamente Brasil, México y Argentina van a recuperarse después que nosotros.

### **Finalmente, ¿tiene algún mensaje para los empresarios e inversionistas que nos están leyendo?**

Claro que sí, aun cuando no parecería ser el mejor momento, quisiera ante todo darles un mensaje de optimismo. Mucha gente habla de la incertidumbre electoral en el Perú y obviamente ningún país está vacunado contra malos gobiernos, pero el escenario que uno ve en Perú no es uno en el que se vayan a cambiar fundamentalmente las reglas de juego. Ahora mismo tenemos un Congreso que ha adoptado varias medidas populistas, producto de una elección sin candidatos presidenciales, pero no creo que esto se vaya a repetir. En el año 2020-21, las candidaturas presidenciales probablemente sean la locomotora que arrastre las listas congresales. También creo que algunas de las propuestas más populistas no se habrían dado de no ser por la caída del PBI como consecuencia del COVID. Solo para darles una idea, el número de gente trabajando en el segundo trimestre del 2020 en Perú cayó en un 40%. Esta magnitud de la caída creó un caldo de cultivo para propuestas más populistas que no hubieran podido darse en otras circunstancias. Dicho esto, vamos por muy buen camino.

\* \* \*



An aerial photograph of a city featuring a prominent, winding road that curves through a mix of urban buildings and a large, active construction site. The construction site is a large, cleared area of brown earth with several yellow excavators and other heavy machinery. The surrounding city includes various high-rise and mid-rise buildings, some with balconies. The road is multi-lane and has several cars driving on it. The overall scene is brightly lit, suggesting a clear day.

# DERECHO





**APLICADO**



# CAPITAL MARKETS & PRIVATE EQUITY

RODRIGO,  
ELIAS  
& MEDRANO  
ABOGADOS

## Necesidad de un régimen especial para titulaciones de activos dirigidas a inversionistas institucionales

A raíz de la publicación de una modificación al Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales (“RMII”), mediante la cual se busca dotar de mayor flexibilidad a dicho régimen especial de oferta pública, se hace evidente la necesidad de contar con un régimen de características similares para las titulaciones de activos locales.

Bajo el RMII, aquellas ofertas públicas cuyos destinatarios exclusivos sean inversionistas institucionales en Perú, pueden ser registradas ante el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores según lo siguiente: (i) en el caso de ofertas registradas ante la U.S. Securities and Exchange Commission (“SEC”) y de aquellas formuladas bajo la Regla 144A y/o la Regulación S de la SEC (incluyendo las realizadas por patrimonios autónomos), de manera automática a la presentación de una comunicación por parte de un agente de intermediación local señalando que se cumplen ciertos requisitos normativos; y, (ii) en el caso de ofertas locales realizadas por personas jurídicas, en un plazo bastante corto en comparación con el plazo para el registro de ofertas bajo el régimen general, aplicándoles además menores requisitos de documentación y otras flexibilidades.

Es, claramente, un segmento que, por sus especiales características, otorga a los emisores locales y extranjeros mayor celeridad en el proceso de registro de las ofertas y, con ello, mayor posibilidad de reacción oportuna frente al apetito del mercado.



**Nydia Guevara**

*nguevara@estudiorodrigo.com*

Precisamente, atendiendo a esto último se hace necesario, especialmente en el contexto actual, establecer un régimen de similares ventajas para las titulaciones de activos locales dirigidas exclusivamente a inversionistas institucionales. Así, estas estructuras que permiten monetizar activos a través del mercado de capitales, podrían realizarse de manera rápida. No vemos razón para no permitir la aplicación de este régimen a patrimonios autónomos locales, cuando, según (i) anterior, éste aplica a patrimonios autónomos del exterior.





## Noticias Destacadas

**Resolución de Superintendente No. 126-2020-SMV/02 que modifica el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales (“RMII”), el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios (“ROPP”), el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores (“RMAV”), la Resolución CONASEV No 141-98-EF/94.10 y dicta otras disposiciones.** Las principales modificaciones son:

**RMII:** Inscripción automática en el Registro Público del Mercado de Valores de ofertas públicas primarias de valores extranjeros formuladas en el Perú y dirigidas exclusivamente a inversionistas institucionales, registradas ante la SEC o realizadas al amparo de la Regla 144A y/o la Regulación S. Estas ofertas deben realizarse a través de un agente de intermediación, quien debe remitir previamente a la SMV una comunicación dando cuenta de que los valores y el emisor cumplen con ciertos requisitos establecidos en el RMII.

**RMII, ROPP y RMAV:** Es facultativa la elevación a escritura pública de los contratos de emisión bajo estos reglamentos, lo cual debe revelarse en el prospecto. Esto aplica también a los documentos de las garantías específicas, siempre que para su constitución la normativa aplicable no exija escritura pública, teniendo en cuenta que las garantías inscribibles deben registrarse antes de la colocación.

No obstante, hasta el 30 de junio de 2021, la colocación de valores bajo estos reglamentos podrá realizarse aun cuando las garantías inscribibles no estén registradas, siempre que ello sea revelado en el prospecto. Bajo el ROPP y RMAV, el emisor debe asumir el compromiso de inscribir en máximo 90 días desde la colocación. Bajo el RMII la asunción de dicho compromiso es facultativa.

**Resolución SMV N° 012-2020-SMV/01** que aprueba y publica el Proyecto de “Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras” (reglamento sobre crowdfunding).

## En la Oficina



Fuimos reconocidos por octavo año como “Peru Law Firm of the Year” por Chambers and Partners, y como líderes en el mercado peruano por Leaders League.

Asesoramos a Auna, empresa prestadora de servicios de salud, en su emisión internacional de bonos por US\$300 millones.

Asesoramos de manera probono al Proyecto MASI para el desarrollo de un prototipo de ventilador mecánico.

# COMPETENCIA Y ANTI-TRUST

## ¡Cuidado! Información sensible

En las operaciones de fusiones y adquisiciones (M&A) constituye una práctica común acceder a información de la empresa objeto de la operación. Si bien desde el punto de vista comercial y legal es indispensable acceder a dicha información, este intercambio de data posee aristas de libre competencia que pueden generar contingencias a las partes de dicha transacción.

Una de las conductas más nocivas en el ámbito de la libre competencia son las prácticas horizontales (cárteles), las cuales consisten en el acuerdo entre agentes competidores con el objeto de falsear la competencia (e.g., fijación concertada de precios, reparto de clientes, entre otros). Si bien dichas conductas son difíciles de detectar, existen factores que evidencian este tipo de comportamientos; uno de ellos, el intercambio de información. A través del cambio de data, usualmente las partes del cártel coordinan sus prácticas en el mercado, generando un perjuicio al consumidor.

A nivel mundial las autoridades admiten el intercambio de información en el marco de operaciones de M&A, ello en la medida que contengan información indispensable para la consumación de la transacción (evitando el acceso a data sensible). Entre otras alternativas, por ejemplo, se sugiere que la operación de venta sea estructurada en etapas, ampliando el acceso a mayor data conforme pase cada etapa y existan un menor número de postores.

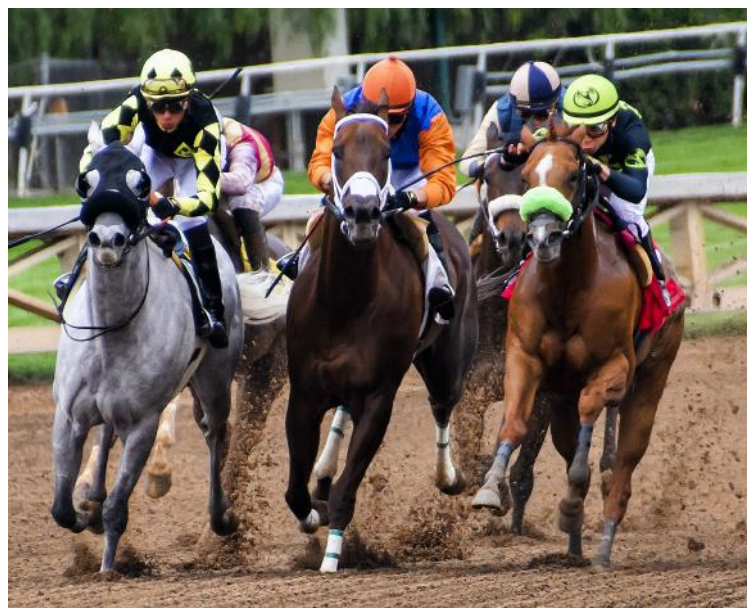


**David Kuroiwa**

*dkh@prcp.com.pe*

En ese mismo sentido, también se sugiere que las partes adopten medidas de seguridad (acuerdos de confidencialidad, acceso limitado y obligaciones de destrucción de información), ello con el objeto de evitar el uso ilegal de dicha información.

En términos generales, debe tenerse presente que, hasta el momento de la transacción, las partes siguen siendo independientes (y, en algunos casos, competidores) motivo por el cual no se encuentran excluidas de una potencial investigación por parte de la autoridad.





## Noticias Destacadas

**Lineamientos del Programa de Recompensas.** El 24 de febrero de 2020 se publicó en el portal institucional del INDECOPI los “Lineamientos del Programa de Recompensas que busca maximizar la detección, desarticulación y sanción de cárteles empresariales”. Este programa busca otorgar incentivos a quienes colaboren en la identificación de conductas anticompetitivas a través del otorgamiento de una recompensa de hasta S/ 400,000.00. Este programa solo aplica para las conductas anticompetitivas que califiquen como prácticas colusorias horizontales de prohibición absoluta.

**Ley que sanciona penalmente el abuso de poder económico, el acaparamiento, la especulación y la adulteración.** El 29 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N°31040, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, para sancionar con penas de cárcel el abuso del poder económico, el acaparamiento, la especulación y la adulteración.

**Congreso aprueba Proyecto de Ley sobre Control de Concentraciones.** El 23 de octubre de 2020 el Congreso de la República aprobó el dictamen de la ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, norma que deroga el régimen anterior de control de concentraciones aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 013-2019. El 5 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa de la citada norma. A la fecha se encuentra pendiente que el Congreso de la República analice si insiste con el Proyecto de Ley. Conforme a lo anterior, a la fecha se mantiene la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 013-2019 a partir del 1 de marzo de 2021.

## En la Oficina

Global Competition Review reconoció nuevamente a nuestra práctica en Derecho de la Competencia como la No. 1 en Perú. Somos el único despacho full-service reconocido como “Elite” en el país.



Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados obtuvo la mayor cantidad de premios y distinciones entre las firmas de Latinoamérica en los "Chambers Diversity & Inclusion Awards: Latin America 2020."

**COMPETENCIA Y ANTI-TRUST**



# DERECHO AMBIENTAL

## “Riesgo cero” y costos ambientales

La estructura de costos de las empresas formales ha variado en los últimos años, incorporando, con evidente mayor proporción que otros factores, a los costos ambientales; elevando así los costos de capital y los costos operativos.

La industria minera y de hidrocarburos, por sus particularidades, son las que han visto variar su estructura de costos, por razones ambientales, en mayor magnitud que otros sectores.

En buena cuenta, en el Perú, las actividades económicas que están viendo un incremento importante en sus costos ambientales son aquellas que ya están sujetas a la certificación ambiental ante el SENACE y a la fiscalización ambiental del OEFA.

En nuestra experiencia en esos ámbitos, el mayor impacto económico de la regulación ambiental a tales actividades está asociado a la construcción de infraestructura para mitigar impactos socio-ambientales, según lo que establecen los estudios de impacto ambiental aprobados por el SENACE; así como al cumplimiento de los compromisos contenidos en ellos; ambos, fiscalizados por el OEFA.

En lo que respecta al OEFA, este hace un uso correcto de sus facultades; sin embargo, también actúa arbitrariamente al imponer, tácitamente, un “riesgo cero” a las actividades industriales. Esto lo hace utilizando su peculiar concepto de “daño potencial” para elevar algunas multas.



ABOGADOS - AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES



## Lorenzo De La Puente

*ldelapuate@delapuate.com.pe*

Tales multas arbitrarias vienen imponiendo un costo adicional injustificado a la industria formal y no parece que estén logrando ningún propósito en beneficio del país. A este actuar se suma también la timidez del OEFA y del Ministerio del Ambiente en desarrollar los regímenes de incentivos ambientales para la industria, tal como se los manda la ley.

Es indispensable que la estructura de costos en la industria siga incorporando lo ambiental; sin embargo, el Estado no debe imponerle costos innecesarios e injustos derivados de la arbitrariedad de la Administración. Esperemos que el 2021 esto empiece a cambiar.





## Noticias Destacadas

**Irregular interpretación del OEFA.** El Decreto Supremo N° 087-2020-PCM suspendió hasta el 10 de junio el cómputo de los plazos de inicio y trámite de los procedimientos administrativos. Sin embargo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró improcedentes, por extemporáneas, múltiples apelaciones señalando que tales plazos se reanudaron antes, cuando las empresas involucradas registraron sus planes para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 para reiniciar sus operaciones.

**Ley de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC).** La Ley N° 31072 ha introducido una categoría nueva de sociedad, la cual se obliga a generar un impacto positivo o la reducción de un impacto negativo en la sociedad o el ambiente. Las sociedades existentes pueden adecuarse a este régimen, haciéndolo constar en su pacto social y estatuto. Este debe incluir una descripción detallada del propósito del beneficio.

**Importante precisión a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.** El Decreto Legislativo N° 1501 precisó que el “material de descarte” incluye todo subproducto, o merma que sean aprovechados por la misma actividad o una similar. Esta modificación legislativa facilita la gestión de los residuos, disminuyendo procedimientos administrativos que ya no serán necesarios. Además, contribuirá a implementar esquemas de economía circular.

**INACAL ha emitido Normas Técnicas Peruanas (NTP) en materia ambiental.** Estas normas, que no son obligatorias, incluyen lineamientos para la optimización del sistema de envases, o los criterios para su reciclaje y valorización energética; al igual que directrices para la implementación de sistemas de gestión ambiental; la valoración monetaria de los impactos y aspectos ambientales; así como la evaluación del desempeño ambiental. Estas NTP pueden ser consultadas en <https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe:8098/>

## En la Oficina



Año tras año, desde su fundación en 2002, Delapiente Abogados sigue contando con el reconocimiento de publicaciones internacionales como Chambers & Partners Latin America, Legal 500 y Latin Lawyer. Su liderazgo en la asesoría legal en materia ambiental se muestra en su participación en la ejecución de importantes proyectos en recursos naturales, así como en su extensa experiencia en regulación ambiental.

# DERECHO CORPORATIVO

## Las Juntas de Accionistas no presenciales

Durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el Perú como consecuencia de la pandemia global que aún vivimos, se aprobaron normas que facilitan la celebración de juntas de accionistas de manera no presencial o virtual.

Primero, se emitió el Decreto de Urgencia 056-2020, dirigido fundamentalmente a sociedades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores, permitiendo que celebren juntas generales de accionistas de manera no presencial, aun cuando sus estatutos no lo contemplan. Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia 100-2020, se extendió esta posibilidad a las demás sociedades y a otras personas jurídicas.

De esta manera, mientras dure el estado de emergencia, es posible celebrar juntas de accionistas a través de plataformas de comunicación que ya existían desde hace muchos años, pero que se han popularizado a nivel mundial en los últimos meses, tales como Zoom, Teams, Webex, entre otros.

Ante ello, cabe preguntarse qué sucederá cuando estas normas transitorias queden sin efecto una vez concluido el estado de emergencia. La Ley General de Sociedades sólo contempla expresamente la posibilidad de celebrar juntas no presenciales en sociedades anónimas cerradas, por lo cual las sociedades anónimas ordinarias y abiertas tendrían que volver al esquema tradicional de las reuniones presenciales.



**Alfredo Filomeno**

*afilomeno@ehernandez.com.pe*

Aun cuando algunos sostienen que, al no existir norma prohibitiva, se podría pactar la realización de sesiones virtuales a través de una modificación de estatutos, consideramos que debería dictarse una ley que claramente permita pactar esta posibilidad de manera permanente, si así lo deciden los socios. Ello ayudaría a tener un gobierno más flexible y eficiente de las sociedades, pues la experiencia en el último año ha demostrado que las sesiones virtuales pueden tener tanta seguridad como las reuniones físicas y, además, permiten ahorro de tiempo y recursos, tan necesarios en estos tiempos.





## Noticias Destacadas

**SACS: Procedimiento acelerado de constitución.** Desde el 14 de diciembre de 2020, se encuentra disponible en el SID-SUNARP un módulo destinado a la constitución de SACS (Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada). La SACS es un régimen societario alternativo que busca promover la formalización y dinamización de las MIPYME, a través de un procedimiento de constitución acelerado, regulado mediante Decreto Legislativo No. 1409, Decreto Supremo No. 312-2019-EF y Resolución No. 061-2020-SUNARP-SN. Es un procedimiento 100% digital, con formatos estandarizados, que genera eficiencias en cuanto a costos y plazos, pues para su constitución se requiere de documento privado con firmas digitales (sin necesidad de intervención notarial), que resulta suficiente para obtener la inscripción registral de la nueva sociedad. Obtenida tal inscripción, la asignación del número de RUC es automática.

**Sociedades BIC: sociedades de triple impacto.** Mediante la Ley No. 31072, publicada con fecha 24 de noviembre de 2020, se creó un marco jurídico para las sociedades de beneficio e interés colectivo, denominadas "Sociedades BIC", cuyo reglamento aún no ha sido emitido. Dichas sociedades se obligan voluntariamente a generar un impacto positivo mediante su actividad comercial, con la finalidad de producir beneficios sociales y ambientales, respondiendo así a fines no sólo económicos.

**Continúan las juntas de accionistas y asambleas no presenciales.** Como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, se incorporó la posibilidad de celebrar juntas y asambleas no presenciales, a través de medios electrónicos, con la finalidad de no perjudicar el proceso de toma de decisiones sociales, aun cuando ello no se encontrase contemplado en los estatutos sociales. El 31 de diciembre de 2020, se prorrogaron dichas disposiciones, las que se mantendrán vigentes hasta 90 días hábiles de la culminación del Estado de Emergencia.

## En la Oficina

Hernández & Cía. Abogados incrementa su equipo en 15% con la incorporación de un nuevo socio para su área tributaria, Rodrigo Flores, quien proviene de CMS Grau; y la promoción de Diego Castillo, como nuevo socio del área laboral.



Además, Hernández & Cía incorpora a 8 nuevos asociados y promueve a 10 asociados a asociados senior, la promoción más grande en su historia.

Estas movidas, sumadas a la incorporación en julio de 2020 de Jorge Reátegui y su equipo, provenientes de PPU, que vinieron a fortalecer nuestra área inmobiliaria, nos posiciona para enfrentar los retos de este nuevo año con un equipo robusto, sofisticado y con amplia experiencia.

# DERECHO LABORAL

## 2021 laboral: lo que se nos viene

La pandemia, la crisis sanitaria y las cuarentenas trajeron consigo en el campo laboral de la región desempleo, subempleo e informalidad. Las medidas adoptadas por los países para controlar la Covid-19 han impactado como nunca en el mercado de trabajo: millones de trabajadores perdieron sus empleos, otros migraron hacia la informalidad, cambiaron de actividad económica o redujeron significativamente sus ingresos.

Los efectos negativos continuarán este año. Las empresas afectadas seguirán reduciendo planillas, congelando o reduciendo sueldos, o incumpliendo el pago de beneficio laborales en algunos casos. Los expertos señalan que en un escenario negativo recién en tres o cuatro años se podría retornar a los niveles de empleo pre-pandemia. En el mejor escenario, este 2021 sería un año de transición y en el 2022 comenzaría una lenta recuperación.

Históricamente, tras una pandemia, la conflictividad social se incrementa por las carencias sufridas, la ausencia del Estado, mayor desigualdad social y económica, etc. Protestas, marchas y presiones mediáticas para recibir beneficios, incrementos de subsidios y cambios de normas laborales serán el día a día. La pandemia empoderó a los Estados y luego de ella serán los receptores de las demandas sociales.

Los trabajadores y sindicatos tendrán más presencia en la regulación laboral. La presión de las calles, más las redes sociales son una combinación que, en algunos países, pueden cambiar leyes y funcionarios públicos. Los sindicatos y trabajadores deben comprender las crisis empresariales y también realizar algunas concesiones transitorias cuando sean necesarias para asegurar la recuperación y la sostenibilidad de las economías.



Vinatea  
& Toyama



**Jorge Toyama**

*jtoyama@vinateatoyama.com*

Toca a las empresas y sus gremios asumir un rol más protagónico, incorporando en su ADN propósitos concretos que encaminen sus políticas, redefiniendo o reforzando más que nunca su “para qué” en la sociedad. Hoy no basta ser una empresa formal, pagar puntualmente los sueldos y tratar bien al personal. La población debe percibir los beneficios de la empresa y de la actividad como necesarias, como útiles o, cuando menos, como funcionales.

Las lecciones de resiliencia y mayor sensibilidad que nos deja esta pandemia debemos trasladarlas a nuestras relaciones laborales para que, a través del diálogo social, el Estado, los sindicatos y empresas puedan alcanzar consensos para el bienestar de todos.





## Noticias Destacadas

**Pleno jurisdiccional distrital virtual en materia laboral:** El 9 de octubre de 2020 se llevó a cabo el II Pleno jurisdiccional distrital virtual en materia laboral, cuyas conclusiones fueron las siguientes: (i) no es posible ordenar el pago de una indemnización por daño punitivo en controversias sobre despidos incausados y despidos fraudulentos, porque no se encuentra regulada en una norma legal expresa; (ii) los empleadores están facultados a efectuar deducciones legales en la etapa de ejecución de sentencia, aun cuando no cuenten con autorización expresa para ello en la sentencia; (iii) procede la reposición laboral de una trabajadora gestante que ocupe un cargo de confianza; (iv) en determinadas circunstancias, corresponde la inaplicación del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020; y, (v) la carga de la prueba de las horas extras recae sobre la demandada si no se exhibe el registro de asistencia.

**Derecho a la desconexión digital:** El 1ro de noviembre de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia Nro. 127-2020 que facultó a los empleadores a disponer unilateralmente el trabajo remoto hasta el 31 de julio de 2021. Además, la norma prevé el derecho de los trabajadores a desconectarse de medios informáticos y de telecomunicaciones, por un periodo mínimo de 12 horas continuas en un periodo de 24 horas, más días de descanso y licencias.

**Nueva Ley del Régimen Laboral Agrario:** El 31 de diciembre de 2020 se publicó la Ley Nro. 31110, que regula el régimen laboral agrario. Entre los temas recogidos en la norma, destacamos: (i) la creación de la Bonificación Especial por Trabajo Agrario; (ii) la inclusión de reglas de contratación preferente; (iii) la exclusión de personal administrativo y de soporte técnico del alcance del régimen especial; y, (iv) el fomento de la negociación colectiva a un nivel superior al de empresa.

## En la Oficina

En septiembre del 2020, el estudio lanzó "Vinatea & Toyama Cursos", una plataforma educativa online que, de manera flexible, sencilla e interactiva, permite que el derecho laboral esté al alcance de todos. Con más de 800 alumnos inscritos y con 17 cursos en cartera para el 2021, V&T Cursos fortalece el área de capacitación de la firma, a través de un nuevo formato educativo adaptado a estos tiempos.



# DERECHO MINERO

## Comisión Consultiva creada por la PCM recomienda fórmula para dinamizar el proceso Consulta Previa en la etapa de exploración minera

La Comisión para el Desarrollo Minero Sostenible (Comisión Consultiva) creada por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) planteó en uno de los puntos de su informe final modificar la figura del “acuerdo previo”, requerido para acceder a los terrenos superficiales en la etapa de exploración minera, para que incorpore la Consulta Previa (establecida en el Convenio 169 de la OIT y regulada en Perú por la Ley 29785 y su reglamento) también requerida para esta etapa.

El objetivo de la propuesta es que, cuando se negocie con las comunidades respecto al acceso a sus terrenos superficiales requeridos para explorar, el acuerdo previo se adapte e incorpore los estándares de la Consulta Previa, siempre con la certificación de la autoridad competente y, además, con los monitoreos participativos de ley. De esta manera, se evitaría duplicar el proceso de diálogo en los casos en que la comunidad ya ha manifestado su acuerdo previo a la exploración. Este nuevo proceso unificado acortaría el plazo aproximado para realizar la Consulta Previa para proyectos de exploración de más de 1 año a 6 meses. El fundamento de la propuesta es que la exploración es de corta duración y tiene un impacto ambiental sustancialmente menor que la construcción y/o explotación. Asimismo, sus resultados son inciertos y está comprobado que la gran mayoría de proyectos no llegan a convertirse en minas.



**Rafael Lengua**

*rafael.lengua@ppulegal.com*

Por ello, ante la necesidad de dinamizar las exploraciones, garantizando el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, el nuevo acuerdo previo es una propuesta conveniente y viable en aras a mejorar la competitividad del país.

La propuesta requeriría la conformidad de los sectores del gobierno involucrados en el proceso de Consulta Previa. Se prevé que el MINEM publicará el documento “Acuerdo Previo” en enero de 2021 y que se presente propuestas normativas.





## Noticias Destacadas

**Aprueban Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del OSINERGMIN (Res. 208-2020-OS/CD del 18/12/2020)** El reglamento es obligatorio para las Empresas Supervisoras y el Agente Fiscalizado -tal como son definidas- en las actividades exploración, explotación y beneficio en minería. Entre otros aspectos, la norma flexibiliza de las medidas de pronto pago de multas por infracciones y aplica multas coercitivas ante el incumplimiento de medidas administrativas.

**Aprueban Reglamento de Procedimientos Mineros (DS 020-2020-EM del 08/08/2020). Deroga íntegramente el reglamento anterior (DS 018-92-EM).** Principalmente, la norma: (i) establece que el trámite del petitorio de concesión minera tendrá un plazo de 37 días hábiles; (ii) flexibiliza ciertos requisitos administrativos de procedimientos mineros; y, (iii) amplía el plazo de evaluación de la autorización para exploración sujetas a evaluación previa de 15 a 30 días hábiles.

**Regulan procedimiento de autorización de funcionamiento de concesiones de beneficio y sus modificaciones por Emergencia Sanitaria (DS 024-2020-EM del 15/09/2020).** La norma suspende la aplicación de los artículos 85 (solicitud de autorización de funcionamiento) y 86 (aprobación de diligencia de verificación). Quienes hayan solicitado la inspección de construcción de la concesión de beneficio, antes o durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, deberán adecuarse a la norma.

**Modifican Reglamento Ambiental para Exploración Minera (DS 019-2020-EM del 29/07/2020).**

Principalmente: (i) extiende el contenido de actividades de cateo y prospección; (ii) establece que la DGAAM dirigirá el taller participativo requerido para presentar la Ficha Técnica Ambiental (FTA), ficha que estará sujeta a silencio administrativo positivo; y, (iii) extiende los supuestos en los que aplica la "comunicación previa" (en vez de una modificación al IGA) para modificar el proyecto de exploración.

## En la Oficina

El equipo minero de la firma fue incluido en el prestigioso ranking de Chambers and Partners como una de las firmas referentes en dicha práctica.



Sergio Cueva, asociado senior, LLM, se reincorporó al área de recursos naturales de la firma luego de haber culminado sus estudios de MBA en la Universidad de Cambridge, Inglaterra.



Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría

**DERECHO  
MINERO**



**Philippi  
Prietocarrizosa  
Ferrero DU  
& Uría**

The Ibero-American Firm

# DERECHO PÚBLICO



## Acuerdos G2G suscritos en el año 2020: En medio de una pandemia, el Perú avanza a través de la contratación pública

Una novedad del año 2020 en lo referido a contratación pública, fue la suscripción de Acuerdos G2G por parte del Estado Peruano con los Gobiernos del Reino Unido y Francia, para la asistencia técnica en las Obras de Reconstrucción con Cambios y para el desarrollo de los Hospitales Sergio Bernales y Antonio Lorena, respectivamente. El marco legal ya permitía este mecanismo de contratación pública, pero lo resaltante es que este año – en medio de una pandemia que costó muchísimo al país – las entidades públicas siguieron trabajando muy duro y lograron suscribir estos Acuerdos.

En nuestra experiencia asesorando a las entidades involucradas, vemos con optimismo el uso de este mecanismo adicional a los ya existentes para el desarrollo de obras públicas (Contrataciones Públicas bajo Ley de Contrataciones y Asociaciones Público Privadas - APP), puesto que: i) Estos contratos son de asistencia técnica, es decir, el Gobierno contratista – a través de las entidades que designen – se convierten en Project Management Office y desarrollan los actos preparatorios, proceso de selección y supervisión a los ejecutores de las obras, conforme a las disposiciones de cada G2G. ii) Se aprovecha la expertise de los Gobiernos contratistas, generando licitaciones más rápidas, en condiciones de competencia y eficiencia.



**Milagros Mendoza**  
*mmendoza@rubio.pe*

iiii) Se aplica buenas prácticas internacionales, como los contratos estándar de uso internacional (FIDIC, ENNA, AIA, ICC), promoviendo la participación de más postores extranjeros. v) Los equipos nacionales se entrenan para, en un futuro cercano, llevar directamente los procesos de selección y así estar cargo de obras de gran envergadura en óptimas condiciones.

El trabajo pendiente es revisar la normativa peruana de contrataciones públicas y APP y modificar aquellas disposiciones que traben la rápida ejecución de los proyectos, para así – sin necesidad de suscribir Acuerdos G2G - el Estado cumpla con proveer infraestructura y servicios públicos para todos.





## Noticias Destacadas

**Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, Circular N° 16 del 24 de diciembre de 2020.** Se extiende hasta el 20 de enero de 2021 el plazo para la presentación de los documentos de precalificación del concurso para la entrega en concesión del Proyecto “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Puerto Maldonado”. Este proyecto es cofinanciado y tiene una inversión estimada S/ 180 millones.

**Congreso de la República, Ley N° 31096 del 24 de diciembre de 2020.** Se legaliza el transporte interprovincial de taxis colectivos a nivel nacional, con exclusión de Lima Metropolitana y la provincia constitucional del Callao. Esta norma busca regular una necesidad de movilidad real en el país, pero lamentablemente no nos lleva a una solución sostenible al déficit de servicios de transporte público eficientes.

**Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1076/2020 del 31 de diciembre de 2020.** En esta sentencia se establece que si bien las Iniciativas Privadas son una petición de gracia, en su tramitación se debe tutelar ciertos derechos que limiten la arbitrariedad de la administración pública y, por ello, sí se debe atender reclamos por parte de las entidades que han participado en este procedimiento, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de petición o el debido proceso.

## En la Oficina

Rubio Leguía Normand cumple 40 años en el Perú. Tras cuarenta años desde su fundación, Rubio Leguía Normand apuesta por la transformación y mejora de su oferta de servicios en el mercado legal. Este plan busca consolidar las áreas legales actuales, con la incorporación de seis socias y socios nuevos -y sus equipos- en los últimos tres años, así como la mejora de la digitalización en sus procesos, impulsado por la pandemia.



Chambers & Partners: Rubio Leguía Normand mantiene sólido posicionamiento como una de las mejores firmas de abogados del Perú. Rubio Leguía Normand se reafirmó como uno de los mejores bufetes de abogados del Perú, al asegurar 9 rankings de área y 18 individuales en la más reciente edición del directorio legal Chambers & Partners Latin America 2021.

# DIGITALIZACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

## El uso de las nuevas tecnologías y la protección de datos personales

El desarrollo de las nuevas tecnologías guarda estrecha relación con los datos personales, considerando que, a través de aquellas, se alcanza mayor interrelación entre personas y negocios. Es fundamental que (i) la normativa sea adaptable y fije estándares mínimos que debe adoptar todo modelo de negocio de base tecnológica; y, (ii) el ecosistema sea consciente de la importancia de proteger los datos personales.

Así, al desarrollar medios tecnológicos que permitan el tratamiento de datos personales, no se debe descuidar su protección, amparados jurídicamente en el Perú en el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa reconocidos en los numerales 7 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política y en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N°29733 (“LPDP”).

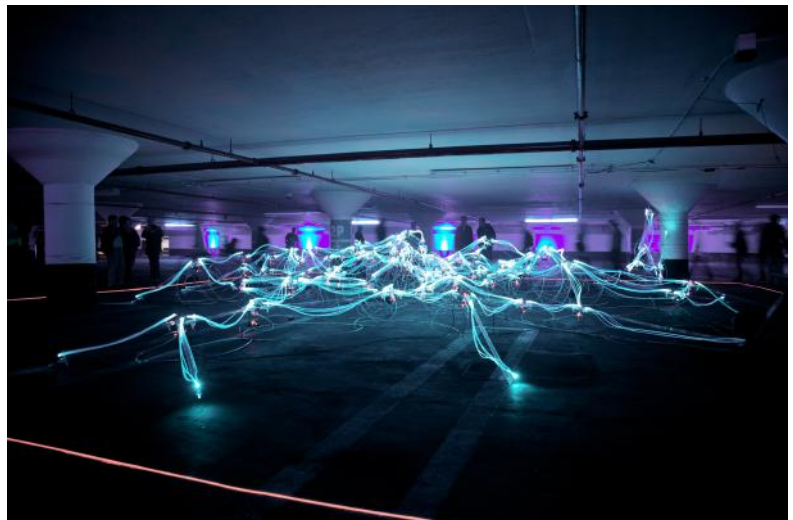
En el ámbito laboral, los empleadores utilizan cada vez más medios tecnológicos (GPS en vehículos, cámaras de videovigilancia), en virtud de su facultad fiscalizadora respecto de las labores de sus empleados. No obstante, dichas medidas deben respetar la normativa de protección de datos personales. Si bien, conforme al artículo 14 de la LPDP, no se requiere consentimiento de los empleados para que el empleador trate esos datos personales, sí es indispensable que (i) estén debidamente informados; (ii) el mecanismo utilizado sea el menos lesivo; y, (iii) sean utilizados únicamente en horario laboral.



**Teresa Alayza**  
*talayza@sumara.law*

El ejercicio de la referida facultad e implementación del medio tecnológico tienen como límite adicional el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Si bien el uso de estos mecanismos tecnológicos genera beneficios a las empresas, no puede descuidarse el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.





## Noticias Destacadas

### Proyecto de “Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras”.

El 29 de noviembre se publicó el referido Proyecto que, entre otros puntos, plantea trámites “express” para la obtención de las licencias, responsabilidades de las plataformas en materia de identificación de receptores y evaluación de riesgo de los proyectos, etc.

La Superintendencia del Mercado de Valores recibió comentarios al proyecto hasta el 29 de diciembre, por lo que se espera que la norma final sea publicada en febrero de 2021.

### Se aprueba metodología para la aplicación de multas de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD).

Mediante Resolución Ministerial 0326-2020-JUS, se aprobó la metodología para el cálculo de multas a ser impuestas por la ANPD por infracciones a las normas de protección de datos personales, con el objetivo de disuadir a los administrados de cometer infracciones, al permitirles prever la cuantía de las multas.

La metodología considera como criterios: gravedad del daño, beneficio ilícito para el infractor y probabilidad de detección de la infracción.

## En la Oficina

SUMARA asesoró a RebajaTusCuentas en la emisión de bonos titulizados por US\$50 millones, mediante un fideicomiso conformado por préstamos con hipoteca originados desde el marketplace de la fintech RebajaTusCuentas



Leaders League consideró a SUMARA Hub Legal como “Líder” en “Fintech” y “Altamente Recomendado” en “Startups & Venture Capital” y “Banking & Finance” en Perú, en su ranking 2021.

## Viendo el vaso medio lleno en el futuro de la fiscalización del sector eléctrico

El 18 de diciembre del 2020 se publicó el nuevo reglamento de fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras, a cargo del OSINERGMIN. Esta nueva norma regirá la fiscalización del sector eléctrico de ahora en adelante. Siendo así, interesa saber qué novedades trae consigo y si estas son más positivas que negativas.

Sin duda alguna, el nuevo reglamento contiene varias modificaciones respecto de su predecesor. Algunas positivas, como el régimen de atenuantes de responsabilidad. Otras negativas, como la regulación del informe oral que, en nuestra opinión, entorpecerá más esta actuación. Claro está que lo positivo o negativo de una norma termina siendo bastante subjetivo.

Sin embargo, un cambio que resulta esencial y respecto del cual creemos que no debería existir mayor controversia es la eliminación de la lista taxativa de conductas no subsanables. Como se sabe, la ley de procedimiento administrativo general permite que las empresas se eximan de responsabilidad si subsanan el incumplimiento antes de que se inicie un procedimiento sancionador. El anterior reglamento – yendo en contra de la ley – contenía una lista de casos en donde no operaba dicha regla. Por ejemplo, eran insubsanables las entregas tardías de información al regulador.



**Ramón Huapaya**

*ramon.huapaya@cms-grau.com*

Sin duda, este régimen anterior era un problema. Primero, porque claramente estábamos frente a una disposición reglamentaria ilegal. Segundo, generaba un problema de incentivos porque se enviaba un mensaje errado a las empresas eléctricas que querían corregir incumplimientos – casi siempre – involuntarios.

En ese contexto, es grato ver el cambio del nuevo reglamento que ya no contiene dicha lista. Frente a ello, se podrá sostener que, ahora, OSINERGMIN goza de discrecionalidad para determinar caso por caso si es aplicable el eximente. Conocedores de ese riesgo, preferimos ver el vaso medio lleno, saludando el cambio con la esperanza de que el regulador actúe ahora con buen criterio.





## Noticias Destacadas

**Osinergmin: Notificación vía Casilla electrónica es obligatoria.** El pasado 17 de diciembre, mediante Decreto Supremo 195-2020-PCM, se estableció la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativas emitidos por el OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones. Ello, a través del Sistema de Notificación Electrónica del OSINERGMIN, conforme a un cronograma de implementación. Hasta ello, rigen las disposiciones del artículo 20 de la Ley 27444.

**Libro blanco: MIMEN inicia su elaboración.** Inició la elaboración del Libro Blanco para la modernización del sector eléctrico de la mano del Banco Mundial. Este comprenderá cuatro ejes temáticos: fortalecimiento del marco institucional, transformación del mercado mayorista, innovación en el sistema de distribución y la simplificación del marco regulatorio de la transmisión. El objetivo es lograr que el país logre la migración del sistema eléctrico tradicional a uno más moderno.

**Modifican el Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.** Se adecuó el Anexo 13, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del “Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos”, a los Sectores de Distribución Típicos establecidos por Resolución Directoral N° 292-2017-MEM/DGE. En concreto, modificó los valores de las tolerancias y costos unitarios contenidos en la regulación tarifaria.

**Establecen disposiciones para la determinación del precio del gas natural para generación eléctrica.** Mediante Decreto Supremo 031-2020-EM se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Suprema sobre la Acción Popular 28315-2019. Así, se dispone que el OSINERGMIN aprobará los procedimientos técnicos que presente el COES, relacionados con la entrega de información de calidad y costos de suministro, transporte y distribución de gas natural acompañados de un informe sustentatorio.

## En la Oficina



Los equipos “Oil & Gas” y “Electricity” de CMS Grau fueron reconocidos en las bandas 1 y 3 del ranking Legal 500 edición Latinoamérica 2020. Clientes destacan su excelente calidad.

Se integra al equipo como asistente legal, Alejandra Suárez, egresada de la Universidad de Lima, con mención en Solución de Controversias. Cuenta con experiencia en Public Law desde el 2017.



## FINANCIAMIENTOS

### Efecto Sustancialmente Adverso: ¿A criterio de quién?

Es común en financiamientos dedicar tiempo y esfuerzo a negociar las disposiciones sobre Efecto Sustancialmente Adverso ("ESA"). Estas disposiciones sirven como un umbral para medir el efecto que podría tener un determinado evento. Así, es empleado para calificar las declaraciones y obligaciones del deudor y los eventos de incumplimiento (constituyendo, en algunos casos, un evento de incumplimiento específico).

No conocemos de algún precedente en Perú donde este concepto haya sido definido pero, por su propia definición, debe reunir 3 elementos: ser significativo (sustancial); generar un daño, perjuicio o detrimento (adverso) y que tenga un efecto sobre el deudor o sobre su grupo económico (según el alcance que se le haya dado).

Muchas veces surge la discusión sobre si el ESA debe seguir un estándar subjetivo ("a criterio del prestamista") u objetivo. El prestamista usualmente buscará un estándar subjetivo y el deudor buscará un estándar objetivo. La pregunta es si fijando un estándar subjetivo, el deudor estará a lo que el prestamista pueda, a su solo criterio, considerar que constituye un ESA.

Al respecto, la respuesta sería no. Independientemente de si al prestamista se le otorga discreción absoluta o calificada para determinar si el ESA ha ocurrido o no, esa discrecionalidad estará limitada por criterios como la buena fe y el no ejercicio abusivo del derecho.



**Luis Ernesto Marín**

*luis.marin@bakermckenzie.com*

En otras jurisdicciones existen precedentes donde si bien se reconoce la evaluación "subjetiva" que realice el prestamista respecto del ESA, aun si el evento no ha tenido (objetivamente) un efecto adverso, se anota que la creencia del prestamista respecto de la ocurrencia del ESA "debe ser honesta y racional" y que debe existir evidencia que permita al prestamista demostrar la opinión que se ha formado el prestamista (de que ocurrió el ESA). Pensamos que, de interpretarse el ESA bajo ley peruana, no podría considerarse que ocurrió por la sola opinión del prestamista, sino que estaría igual a los límites ya mencionados.





## Noticias Destacadas

**Límites máximos a Tasas de Interés.** El Congreso ha enviado al Poder Ejecutivo la autógrafa de la "Ley que Protege de la Usura a los Consumidores de los Servicios Financieros", por la cual se propone modificar la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros, la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú y la Ley General del Sistema Financiero. Este documento dispone que el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) fije tasas de interés máximas y mínimas, en forma semestral, a fin de regular el mercado (que serán las mismas que el BCRP establece para las operaciones ajenas al sistema financiero). Cabe señalar que el BCRP ya contaba con dicha facultad, aunque de forma excepcional, tal y como lo dispone actualmente la Ley General del Sistema Financiero y la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú. Las tasas de interés activas máximas fijadas serán exclusivamente para las operaciones de crédito referidas a créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto y crédito para las pequeñas y microempresas. Los créditos de consumo de bajo monto serían aquellos iguales o menores a 2 Unidades Impositivas Tributarias. Las tasas de interés cobradas por encima de ese límite serán consideradas usura y pasibles de sanción penal conforme a lo dispuesto en el Código Penal. Asimismo, el Texto Sustitutorio prohíbe la capitalización de intereses y el cobro de penalidad u otra comisión o gasto en caso de incumplimiento o atraso en el pago del crédito.

**Proyecto de Reglamento de Crowdfunding.** La Superintendencia del Mercado de Valores publicó el proyecto de Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo, el cual se encuentra siendo revisado luego de haber sido sometido a consulta ciudadana. El proyecto propone un capital mínimo para las sociedades de financiamiento participativo y tiene flexibilidad para que se puedan realizar modificaciones al reglamento y la aplicación de límites de inversión.

## En la Oficina



El Estudio Ehecopar fue reconocido por Leaders League en su último ranking para Perú, destacando en la categoría Líder en Banca y Finanzas y Financiamiento de Proyectos y Recomendado en Fintech.

El directorio legal Chambers & Partners destaca a Baker McKenzie como una de las mejores firmas legales para Fintech a nivel global, posicionándola en Banda 1.



## INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS

### Cuatro aspectos a considerar en relación con garantías en financiamiento de proyectos y actos de corrupción

Un aspecto relevante en el financiamiento de proyectos es las potenciales consecuencias de la determinación de la existencia de actos de corrupción en la adjudicación del contrato de concesión (el "Contrato"). Las consecuencias varían según el momento en que se dio el acto de corrupción y la existencia de un régimen particular en el Contrato. Aunque el análisis del sustento (civil, administrativo o penal) y sus consecuencias ameritaría una extensa revisión, conviene enunciar algunos aspectos a tener en cuenta respecto a las típicas garantías de un proyecto:

Primero. Si el Contrato es declarado nulo, la hipoteca sobre la concesión se extinguiría, pues el bien inmueble hipotecado (i.e., el derecho de concesión) no habría existido; generando la eventual nulidad del contrato de hipoteca, dado que el objeto es física o jurídicamente imposible (requisito esencial del acto jurídico), y ocasionando la inexistencia del derecho real de hipoteca.

Segundo. Una garantía mobiliaria sobre acciones no resultaría nula (dado que el bien gravado no habría dejado de existir); sin embargo, ésta no podría ser ejecutada en los términos y condiciones acordados si es que estos incluyen procedimientos regulados bajo el Contrato. En dicho caso, consideramos aplicaría supletoriamente la regulación para ejecución de garantías mobiliarias vigente. La nulidad de la concesión no afecta la validez del contrato de financiamiento.

Tercero. Un fideicomiso de flujos no devendría en nuestra opinión nulo o ineficaz (su objeto se mantiene) y bajo el procedimiento de ejecución se podría buscar utilizar los fondos captados hasta dicho momento para repagar la deuda frente a sus beneficiarios. Ahora, no descartamos cuestionamientos de si los flujos fueron correctamente transferidos en tanto el Contrato que los origina fue declarado nulo.

# GARRIGUES



**Sergio Amiel**

*sergio.amiel@garrigues.com*

No obstante, resulta clave contemplar que los derechos de cobro que integran el patrimonio fideicometido incluyan flujos dinerarios que el concesionario reciba como consecuencia de o relacionados con la nulidad, invalidez o ineficacia del Contrato y/o los actos administrativos que le sirven de sustento. Es decir, las eventuales indemnizaciones reclamables por el concesionario al Estado por una nulidad del Contrato deberían formar parte del patrimonio fideicometido.

Cuarto. La nulidad del Contrato podría tener efectos societarios sobre el concesionario. Toda vez que el concesionario es una sociedad de propósito exclusivo cuyo único objeto es la ejecución del Contrato, una eventual nulidad del Contrato podría activar la causal de disolución prevista en la Ley General de Sociedades (LGS). Si bien la disolución del concesionario no es automática (debe ser acordada en junta o declarada por un juez según el artículo 409 de la LGS), el concesionario habría adquirido la condición de "sociedad irregular" bajo el artículo 432-6 de la LGS.





## Noticias Destacadas

### Límite a la deducibilidad de gastos financieros y las APPs.

Mediante el Decreto Legislativo 1424 de 2018, el Gobierno Nacional extendió la aplicación de las reglas de subcapitalización a financiamientos entre partes no vinculadas. Sin embargo, excluyó a los proyectos de APPs de tales reglas (30% del EBITDA desde el 1 de enero de 2021). Esta exclusión se inspiró en las recomendaciones de la OCDE, que establecieron una reducción del riesgo de prácticas elusivas dado el carácter de estos proyectos y su estrecha vinculación con el sector público.

## En la Oficina

**Garrigues lanza en Lima la práctica de competencia, regulación económica y propiedad intelectual.**

El Estudio Garrigues en Lima, lanzó el área de Competencia, Regulación y Propiedad Intelectual, liderada por Ivo Gagliuffi, abogado que se incorpora como socio, y Javier Coronado, Director Económico, ambos con más de 20 años de experiencia pública y privada, ofrecerán asesoría integral jurídico-económica, destacándose como una oferta innovadora en el mercado.



**Garrigues recoge en su web la información clave y actualizada de los proyectos de infraestructuras en Latinoamérica.** El portal contiene los proyectos de infraestructura más destacados de Brasil, Chile, Colombia, México y Perú, que marcarán el desarrollo de la región en los próximos meses en sectores como energía, infraestructura vial, puertos, telecomunicaciones, aguas o minería. [https://www.garrigues.com/es\\_ES/infrastructure-projects](https://www.garrigues.com/es_ES/infrastructure-projects)

# MERGERS & ACQUISITIONS



## Retos inmediatos para las operaciones de M&A en el contexto de la entrada en vigencia de la nueva ley de control de concentraciones general en el Perú

Con la reciente aprobación por el Congreso de la República de la Ley N° 31112, Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, la cual derogará el Decreto de Urgencia No. 013-2019 y el Decreto Legislativo No. 1510, es inminente la entrada en vigencia del control previo de operaciones en el Perú, quedando pendiente su reglamentación y posterior entrada en vigencia en los próximos dos meses.

Si bien se encuentra aún pendiente la publicación de su reglamento y la entrada en vigencia de la referida Ley, el contexto nos obliga a pensar de manera estratégica en el (re)inicio de los procesos de M&A -bilaterales o competitivos- de cara a esta nueva normativa, a su aplicación y al papel que cumplirá el INDECOPI como agencia de competencia en estos procesos. Esto es particularmente relevante para aquellos procesos de M&A por iniciarse, o aquellos ya iniciados, en los que se prevé que la fecha de cierre ocurra de manera posterior a la entrada en vigor de este nuevo marco normativo, y demandará que empresas, asesores financieros y legales evaluemos desde ahora el impacto del control previo de concentraciones en estos procesos.

Será importante definir, en el corto plazo, si una transacción debe o no pasar por el proceso de autorización de INDECOPI. Pero la parte más sensible de una transacción será, en aquellos casos que sea necesario presentar una solicitud de autorización, poder prever si INDECOPI otorgará la autorización de manera fácil o si la obtención de la autorización presentará retos que puedan afectar los plazos de la transacción o su estructura. Sobre esta base, será indispensable dimensionar los tiempos de la transacción y gestionar de acuerdo con ellos las expectativas de empresas, asesores y clientes.



**Roberto MacLean**

*rmaclean@mafirma.com.pe*

Debemos añadir también la importancia que podrá tener la revisión y el contraste del marco normativo y la experiencia comparada de otros países de la región que pudieran ser referencias para el regulador, para lo cual serán de especial relevancia las experiencias en mercados similares como el peruano (particularmente, Colombia o Chile). Tan es así que la misma Ley establece que, para su adecuada aplicación, la cooperación entre el INDECOPI y otras entidades, nacionales o extranjeras, puede regirse por memorandos de entendimiento u otros acuerdos interinstitucionales que se suscriban con esa finalidad.

Finalmente, una vez entre en vigencia la Ley, también será valiosa la realización de consultas de carácter orientativo al regulador con la finalidad de precisar los alcances de la normativa y si una operación se encontraría eventualmente dentro del ámbito de aplicación de esta nueva regulación.





## Noticias Destacadas

**Se proponen modificaciones al Reglamento de Oferta Pública de Adquisición.** El 26 de diciembre de 2020 se publicó para consulta ciudadana el Proyecto de modificación del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión y del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima. Entre otros temas, este proyecto propone modificar el literal d) del artículo 56° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10 (el "Reglamento") con la finalidad que la prohibición de adquirir valores objeto de la Oferta Pública de Adquisición (OPA) sea no solo aplicable durante la vigencia de la misma, sino que se extienda al momento en el que se genere la obligación de lanzar una OPA posterior. Además, se precisa que la prohibición no solo alcanza al ofertante y ofertantes competidores, sino que también se extiende al obligado a lanzar la OPA, las personas vinculadas con aquellas personas, y también a las personas que actúen de forma concertada con el obligado a realizar una OPA. Sin duda estas propuestas de ajustes al Reglamento deberán ser tomadas en cuenta en aquellas operaciones de M&A que involucren a empresas con acciones listadas.

**Derogatoria de la Ley de Promoción del Sector Agrario.** El 29 de diciembre del 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley N° 3110 (Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial), en un contexto de protestas por parte de los trabajadores del sector agrario a nivel nacional. Este nuevo régimen laboral establece una Bonificación Especial por Trabajo Agrario -que no tendrá carácter remunerativo- ascendente al 30% de la Remuneración Mínima Vital. Se prevé que la emisión de la Ley pueda tener un impacto negativo en las finanzas de algunas empresas del sector, las cuales podrían requerir aportes de capital fresco, ya sea de los propios accionistas o de terceros, para poder mantener en ejecución sus planes de negocios.

## En la Oficina



Miranda & Amado Abogados

Miranda & Amado tiene una práctica Corporativa líder que trabaja de la mano con otras áreas de la firma que cuentan con una combinación única de abogados con experiencia en la práctica privada y ex reguladores.

El área de Corporativo/M&A de Miranda & Amado, así como todas sus áreas transaccionales, han sido nuevamente rankeadas en Banda 1 en Chambers Latin America.



**MERGERS &  
AQUISITIONS**



**MIRANDA  
& AMADO**

## OIL & GAS

### De la necesidad de cambios en el marco legal del sector hidrocarburos

La industria de hidrocarburos en el Perú también se ha visto afectada por la pandemia del COVID-19. Si bien se trata de una actividad esencial y, por tanto, no estuvo obligada a suspender sus operaciones, las medidas de confinamiento generalizado a nivel mundial generaron una reducción de la demanda y de la producción. Adicionalmente, la pandemia surgió cuando ya se venía discutiendo en el Perú la necesidad de cambios en el marco legal del sector hidrocarburos para incentivar las inversiones y hacer del Perú un país más competitivo. Uno de esos cambios es incorporar modificaciones a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro de las cuales se propuso la posibilidad de prorrogar la vigencia de los contratos de licencia, tema del que nos ocupamos en la presente columna.

El hecho que un contrato de licencia se acerque a su fecha de vencimiento hace que los contratistas disminuyan sus inversiones toda vez que el plazo restante no les permite recuperarlas, lo cual genera una declinación de la producción. Consideramos que poder prorrogar el plazo de los contratos, habiendo negociado nuevos compromisos de trabajo con Perupetro, permitiría en ciertos casos una mejor explotación de las reservas hasta su agotamiento. La posibilidad de incorporar la referida prórroga tiene especial relevancia en la actual coyuntura considerando que existen 8 contratos por vencer entre el 2021 y el 2028, y los efectos que ha tenido la pandemia en la ejecución de las inversiones previstas, así como en la expectativa de su recuperación.



VIZQUERRA  
CÓRDOVA &  
GÁLVEZ  
ABOGADOS



**Luis E. Córdova**

*lcordova@vcgabogados.com*

La falta de un marco legal que le permita a Perupetro llevar a cabo procesos de negociación de una prórroga con compromisos concretos de programas de trabajo lo obligará a llevar a cabo procesos de licitación o negociación de directa que, considerando la actual coyuntura, podrían resultar desiertos o inconclusos, respectivamente, lo que redundaría en una reducción en la producción nacional.

Consideramos que la posibilidad de negociar una prórroga con los contratistas debe ser una medida a contemplarse en nuestro ordenamiento legal con la finalidad de retener la inversión existente y evitar así la declinación de la producción.





## Noticias Destacadas

**Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste.** El Ministerio de Energía y Minas, mediante el Decreto Supremo N° 029-2020-EM del 13 de diciembre de 2020, encargó por el plazo de 3 años a Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. la administración provisional de la referida concesión, que comprende la operación y mantenimiento del sistema de distribución y la prestación del servicio público de distribución de gas natural en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna. La administración temporal se da con ocasión de la declaración de caducidad de la concesión otorgada el 18 de octubre de 2013 a Naturgy Perú S.A.

**Medidas para impulsar la masificación del gas natural.** Mediante Resolución Ministerial N° 305-2020-MINEM/DM del 5 de octubre de 2020 se dispuso la publicación para comentarios del proyecto de "Decreto Supremo por el que se dictan medidas para impulsar la masificación del gas natural, que aprueba la modificación del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM". La publicación se realizó el 9 de diciembre de 2020 en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, por lo que el plazo de 10 días hábiles para enviar comentarios venció. Estaría en proceso la elaboración y publicación del texto final del Decreto Supremo.

**Consulta previa del Lote 192.** El 22 de diciembre 2020, los representantes del Estado y las comunidades suscribieron la adenda del proceso de consulta previa del Lote 192, que contiene el cronograma para la realización de las diversas etapas del proceso. De acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, las etapas del proceso de consulta previa, como son la etapa informativa, de evaluación interna de las comunidades y de diálogo, se llevarían a cabo entre enero y febrero de 2021.

## En la Oficina

Fundado en 1984, Vizquerra, Córdova & Gálvez Abogados es una boutique legal líder en el área de hidrocarburos en el mercado peruano. Las publicaciones internacionales Chambers & Partners y Legal 500 vuelven a ubicar a nuestra firma de abogados en sus primeras bandas en el área de hidrocarburos del ranking correspondiente al año 2021.

**OIL & GAS**



VIZQUERRA  
CÓRDOVA &  
GÁLVEZ  
ABOGADOS

# PROPIEDAD INTELECTUAL

# BARREDA MOLLER

## Examen de Registrabilidad de Solicitudes de Registro de Marca Multiclase

Anteriormente, el examen de registrabilidad de una solicitud de registro multiclase se realizaba, en cada clase, tomando en cuenta solamente las marcas registradas y solicitadas con anterioridad en la misma clase.

Por ejemplo, si una solicitud de registro multiclase se había presentado en las clases 3 y 5, el examen de registrabilidad en la clase 3 se realizaba tomando en cuenta solamente las marcas registradas y solicitadas con anterioridad en la clase 3. Asimismo, el examen de registrabilidad en la clase 5 se realizaba tomando en cuenta solamente las marcas registradas y solicitadas con anterioridad en la clase 5.

Sin embargo, actualmente, el examen de registrabilidad de una solicitud de registro multiclase se realiza, en cada clase, tomando en cuenta las marcas registradas y solicitadas con anterioridad en todas las clases en las que se ha presentado la solicitud de registro.

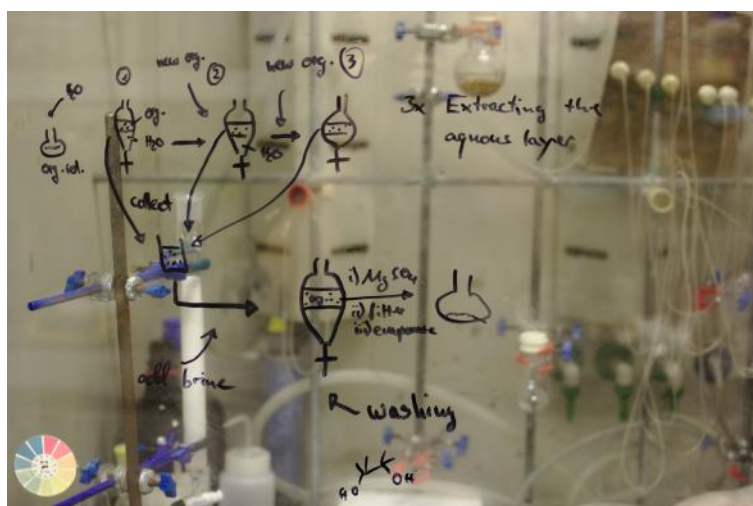
Así pues, en el mismo ejemplo antes mencionado, si una solicitud de registro multiclase se ha presentado en las clases 3 y 5, el examen de registrabilidad en la clase 3 se realizará tomando en cuenta las marcas registradas y solicitadas con anterioridad en la clase 3 y en la clase 5. De la misma manera, el examen de registrabilidad en la clase 5, se realiza tomando en cuenta las marcas registradas y solicitadas con anterioridad en la clase 5 y en la clase 3.



**Claudia Valdivia**

*cvaldivia@barredamoller.com*

Así las cosas, es posible concluir que el examen de registrabilidad de una solicitud de registro multiclase es mucho más amplio que aquel de una solicitud de registro uniclase y, en consecuencia, consideramos que, si se tiene interés en presentar una solicitud de registro de marca en clases cuyos productos o servicios tengan conexión competitiva, no es aconsejable presentar una solicitud de registro multiclase, sino uniclase.





## Noticias Destacadas

**Precedente de observancia obligatoria sobre la demostración del interés real en las oposiciones andinas.** La Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, en el Expediente N° 784139-2019, emitió la Resolución N° 458-2020/TPI-INDECOPI de fecha 17 de junio de 2020, la cual establece que, en las oposiciones andinas en las que el interés real en el mercado peruano haya sido demostrado, con una marca solicitada o registrada en el Perú, el posterior destino de esta marca no es relevante al momento de determinar si la oposición andina debe ser amparada o no. En ese sentido, si después de haberse acreditado el interés real, dicha marca solicitada o registrada es, por ejemplo, denegada o cancelada, el interés real se sigue considerando demostrado y, en consecuencia, corresponderá determinar si la oposición es declarada fundada o infundada. La razón está en que, la acreditación del interés real en las oposiciones andinas es evaluada al momento en que se interpone la oposición y no al momento en que se evalúa si la oposición debe ser declarada fundada o infundada.

**Precedente de observancia obligatoria sobre la valoración de pruebas en las cancelaciones por falta de uso de marcas derivadas.** La Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, en el Expediente N° 780230-2019, emitió la Resolución N° 410-2020/TPI-INDECOPI de fecha 25 de mayo de 2020, la cual establece que, en las cancelaciones por falta de uso interpuestas contra dos o más marcas derivadas, no es posible que con los mismos medios probatorios se acredite el uso de todas las marcas derivadas. El motivo está en que, aun cuando las marcas derivadas compartan un elemento distintivo común, son diferentes y tienen registros independientes.

## En la Oficina



Según Chambers and Partners, Barreda Moller es considerada como la mejor firma de Propiedad Intelectual en el Perú, los mejores abogados de Marcas y Patentes y litigantes de Propiedad Intelectual.



En los últimos 22 años, Managing Intellectual Property ha seleccionado, todos los años, a Barreda Moller como la firma número uno en Propiedad Intelectual en el Perú.

**PROPIEDAD  
INTELECTUAL**



**BARREDA  
MOLLER**

## REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA

**¡No use el sistema concursal!  
cuando los concursos se perciben  
como un problema y no como un  
medio para superar las crisis**

Encontrándonos en un contexto de crisis económica generada por la pandemia, es evidente que las empresas no están recurriendo a procedimientos concursales como mecanismos para reestructurar las deudas que no pueden atender por la afectación de sus negocios.

Resulta suficiente revisar que, entre enero y diciembre de 2020, se iniciaron solo 35 procedimientos concursales: 1 concurso preventivo, 32 concursos ordinarios y 2 PARC (que fue el proceso concursal especialmente creado para las crisis por la pandemia); en resumen, casi 3 casos mensuales.

Entre las razones de no utilizar el sistema concursal en un contexto de crisis, destacamos lo siguiente: (i) es eminentemente liquidatorio, más del 70% de concursos concluyen en liquidaciones, largas, costosas y donde pocos cobran; (ii) es de difícil acceso, al exigir, por ejemplo, al deudor información auditada anual y de corte mensual, lo cual alarga e impide su pronto ingreso, además de la espera de aproximadamente 2-3 meses para su aceptación por INDECOPI; (iii) no existen incentivos para financiar a empresas concursadas; por el contrario, ante el riesgo de una futura liquidación y por normas regulatorias bancarias, los bancos y proveedores restringen sus financiamientos; y (iv) genera temor que el concurso afecte relaciones comerciales con proveedores y clientes.

Así, en ausencia de un sistema concursal eficiente, las reestructuraciones de pasivos empresariales se vienen llevando de manera privada con los principales acreedores.



**José Antonio Jiménez**  
*jose.jimenez@rebaza-alcazar.com*

Empero, una solución que se estaría dando son las “auto-liquidaciones” de medianos y pequeños negocios, es decir, aquellas autorizadas por las juntas de accionistas/socios de las propias empresas que nombran a su propio liquidador, ya que serían más baratas y cortas respecto de una liquidación concursal. Basta revisar que entre septiembre y diciembre de 2020, 397 empresas han acordado su auto-liquidación, es decir, se ha producido un promedio de 99 liquidaciones mensuales.

Consecuentemente, los concursos están percibidos por el empresario-deudor y acreedores como un problema antes que un medio de solución a sus problemas financieros. Se requieren entonces con urgencia cambios profundos en la legislación concursal.





## Noticias Destacadas

**Doe Run Perú sigue sin rumbo:** Luego de más de 10 años de iniciado uno de los concursos liquidatorios más importantes en el Perú, y con una participación relevante del Estado en la Junta de Acreedores, los activos de Doe Run Perú siguen sin venderse. Si bien en octubre de 2020, se anunció que el grupo chino Andes Natural Resources Group Limited compró la mina de cobre “Cobriza” por sólo US\$20.1MM, semanas después se dio cuenta que la operación no fue concretada. En la liquidación existen más de US\$500MM de deuda concursal e importante deuda post-concurso acumulada que probablemente en su mayoría no será cancelada.

**¿PARC que sirvió?** Por la pandemia, el Gobierno creó mediante el Decreto Legislativo N° 1511, y como una herramienta para la refinanciación de las deudas de las empresas, un procedimiento concursal especial y temporal, denominado “Procedimiento Acelerado de Refinanciación Empresarial” (PARC). El PARC tenía varias ventajas, como ser 100% electrónico, de rápido acceso y de corta duración. Asimismo, el plan de pagos se aprobaba sólo con mayoría simple de la Junta de Acreedores, en la cual además no participaban acreedores laborales ni vinculados. Sin embargo, luego de sólo 6 meses de vigencia, se tuvieron 3 casos de empresas acogidas a este procedimiento. La falta de difusión, corta vigencia y mala percepción de los concursos son, entre otras, razones del fracaso de este procedimiento.

## En la Oficina

Nuestra práctica de Reestructuración e Insolvencia Empresarial ha sido nuevamente reconocida como líder en el mercado (Chambers and Partners (2021) Banda 1 y Legal 500 (2021) Tier 1).



Gonzalo de las Casas (Star Individual (C&P, 2021) y Leading Individual (Legal 500, 2021)) y José Antonio Jiménez (Banda 1 (C&P, 2021) y Leading Individual (Legal 500, 2021)) son reconocidos como líderes en la práctica.

**REESTRUCTURACIÓN E  
INSOLVENCIA**

**Rebaza,  
Alcázar &  
De Las Casas**

## SEGUROS

### La Pandemia y los Seguros Patrimoniales

El brote del Covid-19 obligó al Gobierno peruano a decretar el Estado de Emergencia y Aislamiento Social Obligatorio, que produjo la inmovilización de personas y la paralización de actividades económicas.

Más adelante, la reactivación progresiva de ciertas actividades trajo consigo reclamos de asegurados quienes pretendían se les reconociera una indemnización por la pérdida de beneficios a consecuencia de las medidas dictadas por el gobierno, toda vez que retrasaron el inicio de sus operaciones en algunos casos o, en otros, se interrumpieron sus negocios en marcha.

Si bien las pólizas al amparo de las cuales se formularon estos reclamos contienen coberturas como ALOP (Advance Loss of Profit), BI (Business Interruption) o lucro cesante contingente, lo cierto es que la premisa de la cual parten estas coberturas se basa en el riesgo que se produzca un daño material a la propiedad del asegurado. En otras palabras, que la condición física de dicha propiedad haya sufrido un cambio adverso y que dicho daño haya ocasionado la pérdida de beneficios, la referida interrupción, o que la medida de las autoridades (que restrinja el acceso a la propiedad) se refiera a dicho riesgo.



**Gabriel Loli**

*gloli@osterlingfirm.com*

Aunque menos populares en el mercado, existen coberturas como la de “enfermedades infecciosas” que pretenden cubrir estos daños patrimoniales. Sin embargo, las condiciones en las que opera son muy acotadas como, por ejemplo, que dicha enfermedad sea contraída en la propiedad del asegurado (o dentro de un rango expresamente definido), que dicho brote resulte en el cierre total o parcial de la propiedad y que la restricción del gobierno esté referida a dicho brote.

Es decir, en el primer caso, los reclamos serían improcedentes y, en el segundo, se requerirá el cumplimiento estricto de las condiciones que reconoce el seguro como riesgo asegurado.





## Noticias Destacadas

### Adjudicación del Seguro de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio del SPP Vigencia 2021-2022.

El 29 de diciembre 2020, luego de intensos debates técnico-jurídico entre Aseguradoras, AFPs y la SBS, fue adjudicado, en su totalidad, el quinto contrato del seguro colectivo para la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP, conocido como el SISCO V, en relevo del SISCO IV, que finalizó el 31 de diciembre 2020.

En noviembre de 2020, ante el incremento de siniestralidad por efecto del Covid-19, la SBS, mediante Resolución SBS N° 2716-2020, dictó medidas para flexibilizar y viabilizar el que ha sido el proceso de adjudicación más difícil en la historia del SISCO. Sin embargo, esto no evitó la avalancha de observaciones y consultas a las bases del primer proceso de licitación del SISCO V, en el que sólo fue posible adjudicar 2 de las 7 fracciones licitadas, en su primera convocatoria.

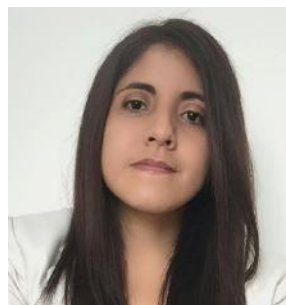
Ante la grave contingencia que representaba una eventual afectación de la continuidad de cobertura del seguro previsional a partir del 1 de enero 2021, el Comité de Adjudicación AFP realizó una nueva convocatoria relámpago, para una segunda licitación del SISCO V, que se realizó el 29 de diciembre 2020; el mismo día en que la SBS publicaba la Resolución SBS N° 3276-2020, añadiendo una nueva flexibilización reglamentaria a las ya dictadas en noviembre de 2020.

El resultado de esta adjudicación significa un incremento aproximado del 28% en la prima de seguro (la tasa promedio del SISCO IV era 1.35% y la del SISCO V se fijó en 1.74%), y garantiza la continuidad del Seguro Previsional. Las adjudicatarias fueron Rimac Seguros, Pacífico Seguros, La Positiva Vida y Ohio National.

## Nuestro Estudio

La práctica de Seguros y Reaseguros de Osterling Abogados se fortaleció en 2020 con el fichaje de Ibeth Torres y Rabeth Pareja.

Ambos son expertos en temas técnicos y regulatorios, fruto de su amplia experiencia como in-house counsels en importantes empresas del sector. Antes de su incorporación, Ibeth se desempeñaba como Gerenta de Compliance y Legal de Coface. Rabeth se reincorpora tras ejercer una gerencia en Charles Taylor Ajustadores.



# SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

## El arbitraje en los tiempos del Cólera

Se dice que el Perú es el país con más arbitrajes per cápita en el mundo. No hay data que lo confirme, pero un reciente informe de la CLA (<http://www.clarbitraje.com/v2/wp-content/uploads/2020/12/Informe-CLA.pdf>) que recoge información de 353 casos internacionales y 2412 casos domésticos en 2019, confirma que lo es en Latinoamérica.

Las partes brasileñas lideran los casos internacionales (156 casos como demandantes y 157 como demandadas frente a 53 y 63 de Perú, respectivamente), mientras que en árbitros se tienen 240 brasileños, 105 peruanos y 46 colombianos. Sin embargo, Brasil tiene una población de más de 200 millones frente a poco más de 30 millones de Perú.

En arbitraje doméstico, Perú arrasa con casi 1250 casos administrados por sus centros arbitrales (más del 50% de los casos reportados en la región), seguido por Brasil con cerca de 550 casos y, mucho más, atrás Ecuador y Colombia con menos de 200 casos cada uno.

El fenómeno se explica por una posición favorable del Estado peruano al arbitraje (virtualmente todos los contratos del Estado tienen arbitraje obligatorio), una ley de arbitraje monista moderna, con las mismas reglas para arbitraje internacional y doméstico, y un poder judicial en general respetuoso del arbitraje.

Bullard Falla Ezcurreira +

20 años



**Alfredo Bullard**

*abullard@bullardabogados.pe*

El Covid-19 no habría afectado esta tendencia ni en Perú ni en Latinoamérica. La práctica arbitral se adaptó rápidamente y aceleró la tendencia al uso de medios virtuales, incluso para el desarrollo de audiencias. Las amenazas vendrían de otro lado: modificaciones poco técnicas de las normas de arbitraje motivadas más por ignorancia que por necesidad, inclusión de árbitros en procesos penales vinculados a actos de corrupción, algunos de ellos por serio desconocimiento de los fiscales y jueces de la práctica arbitral.

Esas plagas no parecen, al menos aún, la tendencia. En tiempos de cólera, todo indica que el arbitraje seguirá creciendo en el Perú.





## Noticias Destacadas

**Minera IRL y COFIDE llegan a un acuerdo que pone fin a su disputa sobre la mina Ollaachea.** El 10 de noviembre de 2020 se suscribió el acuerdo que puso fin a las controversias entre Minera IRL Limited y la Corporación Financiera de Desarrollo de Perú (COFIDE). Este acuerdo, se da luego de que en octubre del 2019 el Laudo Arbitral ordenara a COFIDE pagar cerca de US\$ 34 millones por no brindar financiamiento para el Proyecto Ollaachea. El tribunal estuvo compuesto por el argentino Horacio Grigera Naón (Presidente), junto a los peruanos Oswaldo Hundskopf, designado por Minera, y Alfredo Bullard, designado por COFIDE.

**Arbitraje Odebrecht-Perú por Gaseoducto Sur.** El CIADI anuncio que el Tribunal Arbitral que resolverá la controversia entre Odebrecht y el Estado peruano por la paralización del proyecto Gasoducto Sur y la terminación de su contrato de concesión será presidido por Christopher Greenwood, Charles Poncet designado por Odebrecht, y August Reinisch designado por el Estado peruano.

**Tribunal Constitucional declara inconstitucional la Ley que suspendió el cobro de peajes.** Se declaró fundada, por unanimidad, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Ejecutivo contra la Ley No. 31018 que suspendió el cobro de peajes en la red vial nacional, departamental y local concesionada, durante el Estado de Emergencia Nacional declarado a causa del COVID-19. El Tribunal advirtió que la Ley vulneraba la Constitución al intervenir en contratos de concesión que son contratos-ley, así como las garantías contractuales de los concesionarios.

**Laudo arbitral ordena pago a la Municipalidad de Lima.** El 29 de diciembre de 2020, se ordenó que la Municipalidad pague al Jockey Club del Perú cerca de US\$14 millones como justiprecio por la expropiación de terreno, en un plazo de 20 días hábiles. El conflicto se relaciona a la destrucción de un muro del Club para construir el Intercambio vial El Derby durante la gestión de Luis Castañeda, daño valorizado en más de US\$27 millones.

## En la Oficina

BFE+ será asesor de FOMILENIO II, programa financiado por los gobiernos de Estados Unidos y El Salvador, para casos en El Salvador. Este contrato es parte de la estrategia de internacionalización del Estudio.



Primera promoción a socia en BFE+. Luego de casi 4 años como asociada senior en el área de Regulación y Competencia, Lucía Villarán es la nueva socia de BFE+.



# TRIBUTARIO

## Urgente necesidad de una nueva estrategia Fiscal

El 2020 trajo consigo una pandemia mundial de la cual aún no salimos y que generó una crisis sanitaria que hizo mucho daño al Perú en términos de vidas perdidas y de afectación a nuestra economía. La pandemia también desnudó, con mucha crudeza, no solo las profundas carencias de nuestros servicios estatales, sino de la informalidad de nuestra economía.

La informalidad en la economía y la evasión tributaria van de la mano y uno de sus principales promotores es precisamente la existencia de un sistema tributario complejo, gravoso y con una administración tributaria nacional (SUNAT) que muchas veces actúa con arbitrariedad y abuso. Este ha sido el sistema del Perú cuando menos en los últimos 30 años.

Según estudios del Banco Mundial, la informalidad de nuestra economía continúa bordeando el 60%, mientras que la presión tributaria en el Perú apenas superó el 14% en el 2019 (un porcentaje adecuado debería aproximarse al 20%). Ambas cifras son alarmantes y demandan un cambio radical de nuestra política fiscal. Debemos reducir la informalidad y ampliar la base tributaria para tener un país sostenible y más justo. No somos muy optimistas de que en este 2021 se empiece a corregir el camino (ser un año electoral no contribuye).



**Iván Chu**

*ivan.chu@damma.com.pe*

Observamos muchas iniciativas contraproducentes para generar nuevos impuestos o incrementar los existentes, para seguir demandando al minoritario sector formal una mayor contribución, para seguir incrementando mayores sobrecostos y para seguir fortaleciendo la actividad fiscalizadora de la SUNAT en desmedro de los derechos de los contribuyentes.

Ese no es el camino. No ha funcionado en el pasado y no funcionará ahora. Es urgente y necesario replantear nuestro sistema tributario hacia uno donde tributen los que deben hacerlo, con la carga tributaria adecuada, y en donde la relación entre la SUNAT y el contribuyente sea razonable y equilibrada.





## Noticias Destacadas

**Tribunal Fiscal corrige criterio de SUNAT sobre acuerdo de no competencia.** Mediante Resolución 1020-8-2020, el Tribunal Fiscal resolvió que el ingreso percibido por un pacto de no competencia que impida a una persona natural ser accionista de otra sociedad con un negocio similar al que vendió, constituye una renta de capital pasiva y no una renta empresarial. Con ello, se corrige la posición institucional de SUNAT sobre este tema.

**SUNAT empezará a recibir información financiera y tributaria de otros países.** Esto se informó mediante nota de prensa 101 del pasado octubre, luego de que la OCDE certificara los estándares de seguridad y confidencialidad establecidos para el manejo de la información sujeta a intercambio. La información corresponderá a empresas y personas naturales domiciliadas en el Perú y será utilizada para fortalecer la labor contra la elusión y evasión tributaria.

**SUNAT emite pronunciamiento sobre aplicación de convenio a rentas de contrato asociativo.** Mediante Informe 111-2020-SUNAT publicado el pasado noviembre, la SUNAT indicó que, al amparo del Convenio suscrito con Chile, las rentas no inmobiliarias obtenidas por una compañía residente en Chile (sin establecimiento permanente en el Perú) que integre un contrato de consorcio sin contabilidad independiente con una empresa domiciliada en Perú, no se encontrarán gravadas en Perú.

**Nuevos convenios para evitar la doble imposición tributaria (CDI).** Por Decreto Supremo 60-2020-RE, publicado el pasado 30 de diciembre, se ratificó el CDI suscrito entre Perú y Japón y por las normas que regulan su vigencia el mismo sería de aplicación para temas impositivos desde el 1 de enero de 2022. Asimismo, se mantienen abiertas las negociaciones para firmar nuevos CDI con el Reino Unido y España.

## En la Oficina



Damma fue reconocida en la banda 2 del ranking de Chambers and Partners-2021 como una de las firmas tributarias líderes en el Perú. Además, sus socios han sido reconocidos individualmente. También han obtenido reconocimientos sobresalientes e importantes en las prestigiosas publicaciones Legal 500-2021 y Leaders League – Latin America 2021 en sus diversas áreas de práctica.

# URBANISMO E INMOBILIARIO

## Modernización Digital y Título Electrónico en el Perú. Inicio de una Experiencia Transformadora

A pocos días de finalizar el año 2020, ha empezado a operar en el Perú un novedoso instrumento registral que no puede pasar inadvertido, no tanto por el objeto regulado en sí mismo, sino más bien por la herramienta creada para su funcionamiento. Se trata del servicio de constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) que se puede realizar por voluntad de los socios fundadores manifestada directamente a través de su firma digital, generándose el documento electrónico desde una plataforma de intermediación digital a cargo de la SUNARP, sin necesidad de intervención notarial.

La regla general de los títulos inscribibles ha sido la vía notarial, esto es que los contratantes declaren su voluntad mediante una escritura pública, lo que por efecto inmediato de la fe pública notarial otorga certeza respecto de la identificación de los otorgantes y su conformidad con el contenido del acto declarado, cumpliéndose así con el denominado principio de titulación auténtica. El modelo novedoso de constitución de la SACS rompe con ese esquema tradicional y, por primera vez, permite que los otorgantes del acto constitutivo declaren su voluntad directamente ante el Registro, mediante el uso de una herramienta tecnológica que otorga certeza de la identidad y de la conformidad con el contenido de la declaración.

ESTUDIO DE LA FLOR,  
GARCÍA MONTUFAR,  
ARATA & ASOCIADOS  
ABOGADOS



**Juan José Garazatua**

*jjgarazatua@ldgabogados.com*

El Tribunal Constitucional ya rechazó la pretendida inconstitucionalidad de dicho régimen legal (Sentencia 0017-2019-PI/TC), lo que ha consolidado un nuevo horizonte para el título electrónico en el sistema registral peruano.

Dependiendo del éxito de esta experiencia, será cuestión de tiempo y de adecuadas políticas públicas, extender progresivamente el uso de dicha nueva herramienta a otros actos y registros jurídicos, siguiendo la línea de modernización hacia un sistema de gobierno digital ágil, especial y simplificado, como un mecanismo eficaz y eficiente para promover la formalización y dinamizar la economía nacional.





## Noticias Destacadas

Por Decreto Legislativo 1409, publicado el 12 de setiembre del 2018, se creó un nuevo régimen societario alternativo (bajo el sistema de sociedad de capitales con responsabilidad limitada) denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, con el acrónimo SACS, con la finalidad de promover una alternativa de formalización de actividades económicas solo aplicable a las personas naturales (hasta un máximo de 20 socios fundadores).

Según los artículos 140 y 141 del Código Civil peruano, modificado primero por la Ley 27291 y más recientemente por el Decreto Legislativo 1384, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y puede ser declarada de manera expresa, entre otros medios, por cualquier medio digital o electrónico.

Por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 061-2020-SUNARP-SN se aprobó el inicio a nivel nacional, a partir del 14 de diciembre de 2020, del servicio de constitución de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, así como su inscripción en el Registro de Sociedades y el uso de los formatos respectivos, a través del Módulo SACS del sistema de intermediación digital SID-SUNARP.

Mediante STC 0017-2019-PI/TC de fecha 16 de octubre de 2020, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Lima contra el Decreto Legislativo 1400, que aprobó el régimen de garantía mobiliaria, y el Decreto Legislativo 1409, que creó el régimen de la SACS, afirmando que no hay una incidencia negativa y directa en el principio constitucional de seguridad jurídica.

## En la Oficina



Agradecemos el reconocimiento de parte de Leaders League a nuestro Estudio, como una de las firmas líderes en el sector inmobiliario en el Perú (<https://www.leadersleague.com/es/clasificaciones/inmobiliario-promocion-y-construccion-clasificacion-2021-estudio-de-abogados-peru>)

Reconocemos la participación de nuestro socio Claudio Berastain, junto a los asociados Daniel Alegre y Juan José Peña, en la operación de compra de empresas que gestionan la operación de un centro logístico por encargo de nuestro cliente Credicorp Capital, donde participamos entre otros aspectos en el análisis urbanístico e inmobiliario de la operación (<http://iberianlawyer.com/latin-america/news-latin-america/11233-de-la-flor-garcia-montufar-arata-counsels-credicorp-capital-on-real-estate-operation>)

# VENTURE CAPITAL

## Creación de "Fondo de Fondos" en Perú

El pasado 02 de diciembre de 2020, se publicó en El Peruano el Reglamento del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, que tiene por objeto regular la forma en la cual se administrará e invertirá el Fondo de Capital para Emprendimientos.

A grandes rasgos, ambas normas crean y regulan el funcionamiento de un fondo de fondos: un patrimonio de S/ 70,000,000.00 -entre otros recursos- que serán invertidos en fondos de inversión públicos o privados para que éstos, a su vez, inviertan en emprendimientos dinámicos y de alto impacto con potencial de rápido crecimiento y expansión peruanos, o extranjeros con operaciones en Perú. El reglamento establece los criterios que los administradores del fondo de fondos deberán cumplir para seleccionar los fondos que reciban la inversión, como los que apliquen a las startups que reciban dicha inversión, entre otras cuestiones.



# PORTO•LEGAL

**Alejandro Díaz-Valdez**

*adiazvaldez@porto.legal*



La publicación de estas normas refuerza otras medidas implementadas por el sector público para incentivar el ecosistema emprendedor local, tales como el Programa Innovate Perú del Ministerio de la Producción, que otorga fondos no reembolsables a startups seleccionadas. El fondo de fondos ofrecerá nuevos vehículos de inversión y estimulará la aparición de nuevos emprendimientos locales y la llegada de jugadores internacionales en búsqueda de expansión, generando nuevas fuentes de trabajo y mejorando la competencia.





## CAP Table: ¿Cuándo convertir instrumentos convertibles?

Es una pregunta habitual en el ecosistema emprendedor y parece no haber una única solución; los fundadores prefieren que los instrumentos se “conviertan” en acciones junto con la ronda de inversión, pero los inversionistas que la “conversión” se dé antes de su inversión.

La razón de esta diferencia radica en el precio por acción que pagará el inversionista. Si previo a la ronda de inversión existen documentos convertibles por convertir, el inversionista solicitará que primero conviertan dichos documentos y se calcule el precio por acción sobre la base de una dilución total: al aumentar la cantidad de acciones que forman la capitalización de la sociedad, el precio por acción de la ronda disminuye. El emprendedor, por su parte, intentará convertirlos en la misma ronda y compartir la dilución de esos documentos con los inversionistas de la ronda.

Una buena práctica puede ser proyectar ambas diluciones para evitar sorpresas de último momento.

---

## En la Oficina

Porto Legal fue seleccionada, por tercer (3) año consecutivo, como una de las principales firmas de abogados especializados en Startups & Venture Capital en Perú, según el ranking publicado por la prestigiosa editorial Leaders League. El ranking puede ser consultado en la web de Leaders League:

<https://www.leadersleague.com/en/rankings>.

¡Desde Porto Legal felicitamos a las demás firmas reconocidas en el ranking!



**Porto Legal asesoró a Quantum Talent (junto con PAG Law) y a Freshmart, en la negociación, implementación y cierre de sus respectivas rondas de inversión Serie A.** La ronda de Quantum Talent, por una suma superior a \$2.5 millones de dólares, fue liderada por el fondo de inversión Clout Capital Latam Tech Fund, con sede en Miami, y permitirá la expansión de las operaciones que la empresa tiene en México. La ronda de Freshmart, cuyo monto no ha sido divulgado, estuvo liderada por un importante jugador de la misma industria en México, y permitirá la consolidación expansión de las operaciones que la empresa tiene en Perú.

# Antitrust battle against Big Tech

In the words of

**PETER WHELAN**

*Antitrust lawyers Santiago Ried (Dentons, Chile); Andrés Yáñez (Esguerra, Colombia); and David Kuroiwa (Payet, Rey, Cauvi, Pérez, Perú) interviewed Professor Peter Whelan about the new antitrust actions initiated by the Federal Trade Commission and several US states against Facebook.*

**The US antitrust authority (the Federal Trade Commission or FTC) sued Facebook some days ago, alleging that it has illegally maintained its monopoly on social media, by means of its 2012 acquisition of Instagram and 2014 acquisition of Whatsapp. This is notwithstanding the fact that the FTC itself had analyzed and approved such acquisitions in the past. In Chile and many other Latin American jurisdictions we are transitioning in the last years towards a mandatory merger control system. For the implementation of this new regulation in our countries, what lessons can we obtain from this case against Facebook?**

It is indeed the case that the Federal Trade Commission – and, of course, over forty US State Attorneys General – have very recently initiated proceedings against Facebook concerning its already completed acquisitions of both Instagram and WhatsApp. Both of those acquisitions were considered by the regulator before they were, in effect, allowed to be completed. The cases against Facebook therefore clearly bring to the fore the challenging issue about whether mergers should be reviewed ex post (either on the basis of an ex post merger control law or the general antitrust law provisions), even though they have already been evaluated ex ante and deemed at that particular time to be acceptable in competition terms. Taking a view on this issue is of obvious importance in jurisdictions that have mandatory merger notification regimes, given that ex ante merger evaluations will inevitably need to be undertaken under those regimes.



No doubt, authorities can get things wrong – particularly when attempting to look forward to future market dynamics, as opposed to evaluating what has already occurred. Ex ante merger review is a notoriously difficult endeavour and to expect the authorities – no matter how experienced - always to make the correct call on a notified merger would be to ask for too much. Allowing authorities to have another go at the evaluation – this time following further development of the relevant market and following some firm demonstration of how the merged entity actually operates in that market – thus has some intuitive appeal in terms of ensuring more accuracy in the competitive assessment. To rule out in principle the possibility of an ex post evaluation closes off this possibility of injecting more accuracy into the merger review regime, which is an outcome that has the potential to impact negatively upon consumer welfare. It also reduces the scope for the authority to learn important lessons about their substantive evaluations that can be fed back into the ex ante review process generally. Ex post merger control brings with it some obvious practical challenges, particularly if in that context the authority ultimately comes to the conclusion that the merger was in fact an anticompetitive one. What should happen next is not an easy call to make. The analogy with ‘unscrambling eggs’ is often made here, although no doubt one needs to avoid exaggerating the extent of problem: it all depends, of course, on the specifics of the individual case. Whilst divestitures can be complicated and expensive, and whilst the call on whether a proposed divestiture should occur in a given instance is, no doubt, a complicated decision, involving the consideration of a multitude of factors, the option of divestiture should be available in principle if the full potential of an ex post merger review process is to materialise.

There is, however, a caveat to be made here: that ex post merger review should not become the default position for mergers that were challenging or close calls during the ex ante review (assuming it has been undertaken). In line with US policy to date, ex post merger review should be a rare occurrence – very much the exception, rather than the rule. The reason for this is that to do otherwise would be to risk undermining the degree of certainty that a successful ex ante merger review engenders in terms of the post-merged entity's lawful existence. When such certainty is eroded, there is a risk of a negative knock-on effect on the propensity of businesses to engage in welfare-enhancing mergers. This knock-on effect needs to be avoided if competition is to deliver its benefits to consumers. Only by exercising restraint with respect to ex post merger review can a workable balance be achieved between flexibility in terms of review and certainty in terms of outcome. It goes without saying, then, that only the completed mergers that present the most convincing and perturbing cases for a negative impact on consumer welfare should even be considered for an ex post evaluation. The specific proceedings against Facebook can be used to emphasise in this regard that, in considering whether a compelling case exists of a negative impact upon competition and thus consumer welfare, one needs to be careful not to assume that, simply because the targets of the respective mergers (in the Facebook case, Instagram and WhatsApp) were successful in the marketplace post-merger that they would inevitably have been so irrespective of the merger. Indeed, one should not easily discount the argument that it may well be the merger that has made them succeed in the marketplace and that, without the merger, consumers would not have benefitted to the extent that they have from their services. The process of engaging in anticompetitive 'killer acquisitions' should not be assumed simply because the targets of the merger have thrived in the marketplace. Moreover, one needs to ensure that the authorities avoid making simplistic assumptions that the cause of any changes in the offerings of the targets post-merger is ultimately due to the exercise of market power, even when consumers are not particularly happy with those changes. Changes can be implemented for various economically-rational reasons not related to the employment of market power. In short, to conduct a legitimate post-merger evaluation, it is imperative that a robust, economically-sound and convincing counterfactual is articulated of what would have happened had the merger been blocked. In its absence, the merger should not be condemned, lest one wishes to risk undermining the objectives of the competition regime, not to mention its legitimacy.

**Several antitrust authorities have sanctioned, begun investigations or filed lawsuits against Google due to alleged abuse of dominant position practices in several technology markets (e.g. search services, search advertisements, web browsers, etc). Most of the arguments used by the authorities have not only been discussed among academia, but also closely followed by local authorities in the region. In light of this trend (that will probably be replicated in similar or different markets across Latin America), we would like to know which weaknesses from such lawsuits/decisions or strengths from Google's side could be relevant in the defense of such or similar cases.**

In your question you have focused on one side of the divide, so to speak (i.e., defending Google). I will therefore answer it with that perspective in mind, but - to be sure – I wish to do so without implying that the antitrust lawsuits/decisions against Google to date are inherently weak or without merit. I'm an independent commentator in the debate. Defending Google in an antitrust context has not been an easy task for lawyers. Google has been subjected to a multitude of antitrust suits globally. For example, it has been fined three times by the European Commission for violation of EU competition law. In June 2017, it imposed a fine of over 2.4 billion euros to punish Google's abuse of its dominant position on the market for general Internet search. Not long after that investigation, the Commission proceeded to impose another hefty fine upon Google (4.34 billion euros) for a unilateral abuse of market power, this time in relation to Google's unlawful imposition of restrictions on the manufacturers of Android devices and the operators of mobile phones. In fact, that particular fine remains the Commission's highest single antitrust fine to date. In March 2019, Google was also fined 1.49 billion euros for violating EU competition law by imposing a number of restrictive provisions in contracts with third-party websites which prevented its rivals from posting their search advertisements on those particular websites. In addition to other Google-focused antitrust investigations (e.g., in India) and lawsuits (including, e.g., one in the US which was initiated by 38 state attorneys general), there is also an ongoing case under US federal law, with the US Department of Justice alleging that Google violated Section 2 of the Sherman Act 1890 by 'unlawfully maintaining monopolies in the markets for general search services, search advertising, and general search text advertising in the United States'. In this short interview, it is not a realistic task for me to attempt to detail all the points that could be put forward in response to each of the allegations in question (whether proven or otherwise), without systematically going through the particulars of the allegations, their underlying theories of harm, the specifics of the relevant case law, and of course the evidence that is available.

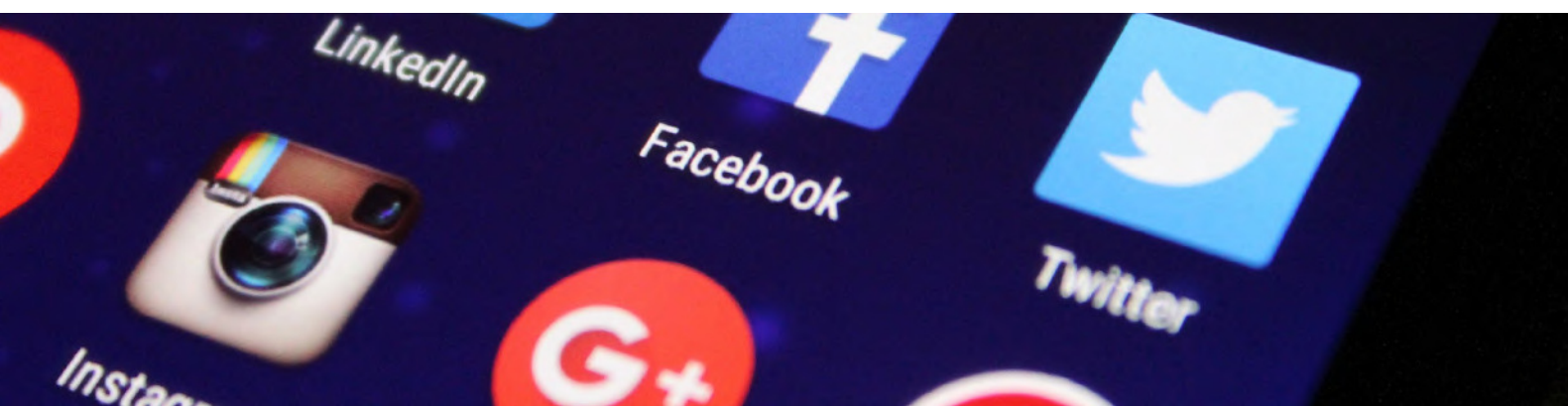


Nonetheless, a couple of general points easily come to mind in terms of 'strengths from Google's side', as the question put it. For a start, all of the cases against Google require the authorities to articulate, to the relevant standard of proof, the specific market(s) in which it is alleged to have market power. A solid market definition is in fact crucial to a robust antitrust case founded on an abuse of dominance or unlawful monopolization. The digital economy throws up considerable difficulty when it comes to market definition, including specifically with Google. For example, those who use Google as a search engine can do so without paying money in return for that service. Thus, for those particular consumers (as opposed to, for example, other uses, such as advertisers), a traditional mechanism for defining the market in competition law – the so-called 'SSNIP' test (which relies upon consumer reactions to percentage changes in price to define the contours of the market) - will not be available in terms of locating Google's search engine within a specific market. In addition, and more importantly, platforms – like Google – have different 'sides' to them. For example, Google's search engine not only has users (on one side) who wish to find answers to their queries, it also has advertisers (on the other side) who wish to reach these users through paid-for ads. By only focusing on one side of the platform in reaching a conclusion on market definition, one is arguably ignoring economic reality and drawing the market too narrowly (thus making it easier to find dominance within that market on behalf of the defendant). But even if one were to focus on only one side of the platform in order to define the market (let's say the advertising side of its search engine), reasonable options are available to it to argue that the market should be defined rather widely (e.g., 'all advertising on search engines used in a jurisdiction' versus 'all advertising online in a jurisdiction' versus 'all advertising in a jurisdiction'). This reality plays to Google's favour of course: it provides scope to argue that the market in question should not be drawn as narrowly as it has been in those cases to date where it has paid antitrust fines. What also plays to Google's favour is the fact that it is a highly innovative company whose products consumers wish to consume.

The argument here is that if Google is 'big', it is so for a reason: because it responds well to consumer demands and provides a service that they wish to use. There are many search engines out there and, if some people prefer to use Google, it may well be because Google is viewed by such users as being inherently superior.

This fact should not get lost in the competition analysis. Even if one were to go further and accept that Google were dominant within a market (let's say, for general Internet search), it doesn't follow that we should 'turn on it' and find it has broken the law merely because it has been successful, and thus dominant. This is an important point, even if – as is invariably the case in competition law - we are looking at competition provisions that do not punish market power per se, but rather its abusive exercise. Indeed, almost always those competition provisions that deal with unilateral conduct are drawn rather widely and provide considerable latitude in terms of interpretation. With the evolving and dynamic nature of the digital economy and the practices that one finds therein, established legal precedent, if indeed still relevant, can be difficult to apply. The point here is that the adjudicator may be faced with novel situations with limited relevant, easily applicable jurisprudence. At that point attitudes matter. It is important, for consumer welfare purposes, that the adjudicator in such a situation is not led, on the basis of some intuitive belief, to develop questionable doctrine or to shoe-horn old precedent into unsuitable contexts. Google's strength here is that it has notable credibility in maintaining that its success over the years in attracting and keeping users is a product of competition.

When faced with uncertain doctrine, and potentially a political push to do something about 'Big Tech', Google can reasonably argue that, as one eminent commentator has put it, 'it is big because it is good; rather than good because it is big'. The final strength would be that, in some cases to date, the underlying theory of harm (linking the alleged abusive practice to a reduction in consumer welfare) has been very weakly articulated (e.g., with rather vague references to impacts upon consumer choice). By insisting that a robust, substantiated theory of consumer harm is shown to underpin any alleged anticompetitive behaviour Google has an additional card to play in its favour.



**Can Facebook's or Google's algorithm make a market allocation of different products, i.e. by mainly showing publicity of a certain car brand in a certain territory. If so, would that be a hub and spoke agreement in which car brands and Facebook would be responsible?**

I don't have any professional relationship with either Facebook or Google. I have no privileged information about their respective algorithms. I'm pretty sure though that their algorithms could indeed be used to ensure that a certain brand of a product in a given territory gains more publicity than other brands on their respective platforms – assuming of course that either company would want to do such a thing. Even with such a fact established, one is a long way from demonstrating any element of wrongdoing in competition law terms.

A 'hub-and-spoke' arrangement is a horizontal cartel or concerted practice that is coordinated through a vertically-related supplier (or, in some instances, retailer). Typically, what occurs is that a given retailer communicates through a common supplier to another competing retailer so that a collusive outcome is reached between them on their market. It can be challenging to determine which communications by a retailer with their common supplier are legitimate and which are illegitimate in this context. EU law has yet to establish definitive rules on how to determine this issue. The United Kingdom, however, has articulated an approach that is viewed as influential in many jurisdictions. Accordingly, a hub-and-spoke arrangement would exist where (a) a retailer discloses to a common supplier its future market conduct, (b) that retailer intends that the common supplier will use that information to influence market behaviour by passing that information to a competing retailer, (c) the common supplier passes on the information, and (d) the competing retailer takes the information into account in determining its own market conduct.

It is difficult to see how competing companies and an online platform such as Facebook or Google (as the hub) could ever fit into such a scenario. What might be possible though is the use of the platform as an unwitting 'facilitator' of an anticompetitive arrangement that has been entered into between two competing companies. For example, the two companies could enter into an unlawful cartel agreement to divide their market geographically. As part of that agreement, each company could agree to ask the platform to advertise its respective product only to people located in its respective geographical area. In that instance, the platform would in a sense be giving some practical effect to the unlawful agreement. Nonetheless, without knowledge of the specific cartel arrangement, it would be doing so as an 'innocent agent' and thus would be acting wholly within the law. Of course, the platform would be in no different a position to any other advertiser (e.g., a newspaper) that is used for the same purpose. Personally, I'm not aware of any allegations that have been made involving an online platform as a facilitator of such a cartel.

\*\*\*

**Professor Peter Whelan** is a Professor of Law at the University of Leeds, where he is the Director of the Centre for Business Law and Practice. He holds a PhD from the University of Cambridge and is a qualified US Attorney-at-Law. He has published in prestigious law journals (such as Oxford Journal of Legal Studies, Cambridge Law Journal, Modern Law Review and Antitrust Law Journal) and recently completed a monograph on cartel criminalisation, which was published by Oxford University Press. He is currently finalising a monograph for OUP on parental antitrust liability. He has presented his research on six continents and in over 30 countries, including at various competition authorities globally. He has provided oral evidence to the New Zealand Parliament and to the Indian Competition Law Review Committee and has acted as a peer-reviewer for the World Economic Forum. He is a Non-Governmental Advisor to the International Competition Network and is the Managing Editor of Oxford Competition Law.



# Convocatoria

En Industria Legal estamos constantemente buscando nuevas ideas y colaboradores

**1**

Si tienes alguna novedad jurídica de interés general y piensas que podemos estar interesados en darle cobertura en la Revista

**2**

Si quieres escribir alguna columna de opinión jurídica o conoces a alguien interesado en ser entrevistado por la Revista

**3**

Si eres de algún país al que todavía no llega la Revista,





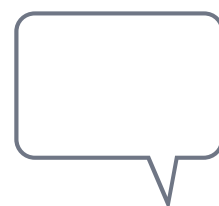
# Suscríbete...

**La Revista Industria Legal  
tiene una salida bimensual**



**Su distribución es por medio de  
correo electrónico**

**Si quieres recibir los próximos  
volúmenes, suscríbete sin costo  
ingresando a:**



**[www.industrialegal.com](http://www.industrialegal.com)**





[www.industrialegal.com](http://www.industrialegal.com)

